



**UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y  
DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO  
FISCALÍA 38 ESPECIALIZADA**

Bogotá D. C., veinte (20) de junio de dos mil doce (2012).

**Radicación 1202**

**OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO**

Resolver la situación jurídica del señor SIGIFREDO LÓPEZ TOBÓN, indagado bajo la sindicación de los delitos de TOMA DE REHENES, PERFIDIA, HOMICIDIO AGRAVADO y REBELIÓN.

Para el efecto se tendrán en cuenta las consideraciones de orden fáctico, legal y probatorio que a continuación se puntualizan:

**I. HECHOS**

1. El 11 de abril del año 2002, doce (12) diputados de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca fueron tomados como rehenes en un procedimiento criminal desplegado por un grupo de hombres armados y uniformados como soldados del Ejército Nacional, quienes penetraron a la céntrica sede de la corporación regional, y aparentaron ser representantes del orden –miembros del Batallón Numancia de la ciudad de Cali- y simularon adelantar un operativo de protección de los dignatarios contra un supuesto atentado terrorista.



2. En el desarrollo de la incursión, fue herido mortalmente con arma blanca y de fuego, el sub intendente de la Policía Nacional, CARLOS ALBERTO CENDALES, quien falleció luego cuando recibía atención médica. Este servidor público hacía parte del esquema de seguridad de las instalaciones oficiales.

3. Poco tiempo después, la organización subversiva autodenominada Fuerzas Armadas Revolucionarias del Colombia "FARC EP", públicamente se atribuyó el hecho y, muy pronto también, se supo que los dirigentes políticos serían utilizados como rehenes para propiciar un canje con militantes de su grupo armado, privados de la libertad por cuenta de autoridades judiciales.

4. Finalmente, a mediados del año dos mil siete (2007), el mismo grupo rebelde anunció a la opinión pública el asesinato de once (11) de estos diputados tomados como rehenes. En los lamentables hechos sólo sobrevivió el doctor SIGIFREDO LÓPEZ TOBÓN, quien fue liberado de manera unilateral por las FARC año y medio después de los acontecimientos en los que murieron sus compañeros.

## **II. ANTECEDENTE PROCESAL**

Esta investigación se inició con ocasión de la privación ilegal de la libertad de doce (12) Diputados de la Asamblea del Valle<sup>1</sup>, ocurrida el 11 de abril de 2002 y cuyas circunstancias han quedado reseñadas en el acápite anterior.

Mediante resolución número 000499 del 17 de abril de 2002, el Señor Fiscal General de la Nación, asignó de manera especial a la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH con sede en Cali (Valle), el conocimiento de dicha investigación, la cual ha producido resultados positivos en cuanto a la determinación de autores e

---

<sup>1</sup> JUAN CARLOS NARVÁEZ, CARLOS ALBERTO CHARRY, EDISON PÉREZ, NACIANCENO OROZCO, RUFINO VARELA, CARLOS BARRAGÁN, JAIRO JAVIER HOYOS, HÉCTOR FABIO ARISMENDY, RAMIRO ECHEVERRY, ALBERTO QUINTERO, FRANCISCO JAVIER GIRALDO y SIGIFREDO LÓPEZ TOBÓN



hipótesis sobre los móviles que animaron a sus perpetradores.

Se ha podido probar que efectivamente la privación de la libertad de los doce (12) diputados y el homicidio del agente de la Policía CARLOS ALBERTO CENDALES, fue obra de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC), cuya realización tanto en la fase de planeación como de ejecución estuvo a cargo de subversivos del bloque móvil "Arturo Ruíz", frente urbano "Manuel Cepeda Vargas" y "Frente 30".

En cuanto a hipótesis acerca del móvil o móviles que pudieron haber animado a las FARC para cometer el hecho, recientemente se escuchó al investigador analista del Cuerpo Técnico de Investigaciones JOSE OCTAVIO VALLEJO LÓPEZ<sup>2</sup>, funcionario que tuvo a cargo el análisis de la información que contenían algunos computadores, memorias USB, videos y otros elementos de tecnología, encontrados al abatido jefe de las FARC "Alfonso Cano", quien a propósito de este tema en su declaración manifestó:

"Con relación al primer interrogante del porque se dio el secuestro se determino que las FARC para la época de los hechos había planeado con mucha antelación dicha actividad y que para ese momento se acababan de terminar los diálogos del Caguán, e iba a ser elegido un nuevo Presidente en Colombia, por lo tanto se requería llevar a cabo dicha actividad para dos golpes de opinión, uno demostrar poderío militar y otra como despedida y recibimiento al nuevo gobierno y con este tener argumentos de presión para reiniciar o formalizar unos nuevos diálogos..."

El funcionario, quien dicho sea de paso cuenta con amplia trayectoria en el análisis de actividades criminales de los grupos subversivos en el Suroccidente Colombiano, agregó: "por ello las FARC querían entrar más fortalecidos

---

<sup>2</sup> Folio 48 y ss del cuaderno 42.



al nuevo gobierno con el secuestro de toda una Duma de un Departamento...”.

En lo atinente a resultados de relevancia dentro de la presente investigación, se ha podido establecer responsabilidad en cabeza de los principales jefes que estuvieron comprometidos en los hechos, entre ellos, JORGE TORRES VICTORIA (alias Pablo Catatumbo), JORGE NEFTALI UMENSA (alias MINCHO), GUSTAVO ARBELAEZ CARDONA (ALIAS SANTIADO ANAYA), MILTON SIERRA GOMEZ (ALIAS JJ), GILBERTO ARROYAVE (alias GRILLO).

Igualmente, a nivel de Secretariado de las FARC se vincularon a quienes para la época pertenecían al mismo, entre ellos, PEDRO ANTONIO MARIN, LUIS EDGAR DEBIA SILVA, ALFONSO CANO o GUILLERMO LEON SAENZ, RAUL REYES.

### **III. CALIFICACIÓN JURÍDICA PROVISIONAL**

Los delitos por los que se procede a resolver la situación jurídica del señor SIGIFREDO LÓPEZ TOBÓN, corresponden a los mismos que le fueran imputados en la diligencia de indagatoria; esto es, Homicidio Agravado en concurso heterogéneo con Perfidia, Toma de Rehenes y Rebelión, todos a título de coautor.

Estos hechos punibles encuentran tipificación en la ley 599 de 2000, así:

**1. HOMICIDIO.** Se encuentra descrito en el Libro Segundo, Título I, Capítulo Segundo, artículo 103 en los siguientes términos:

“El que matare a otro, incurrirá en prisión de trece (13) a veinticinco (25) años.”



Esta conducta se agrava en las circunstancias previstas en el artículo 104 de la misma obra, numerales 7º y 10º, que señalan:

“... La pena será de veinticinco (25) a cuarenta (40) años de prisión, si la conducta descrita en el artículo anterior se cometiere:

“...7. Colocando a la víctima en situación de indefensión o inferioridad o aprovechándose de esta situación.

“...10. Si se comete en persona que sea o haya sido servidor público, periodista, juez de paz, dirigente sindical, político o religioso en razón de ello...”

Se tiene en cuenta este delito por la muerte violenta del agente de la Policía Nacional CARLOS ALBERTO CENDALES. La prueba indica que este homicidio se cometió para garantizar el atentado contra la libertad de los diputados, causándole al sujeto pasivo sufrimiento más allá de lo necesario para eliminarlo mientras se encontraba en abierta indefensión frente a la multitud de sus agresores.

Del análisis de las pruebas allegadas recientemente al plenario también se puede concluir que la muerte del policía CARLOS ALBERTO CENDALES, estaba contemplada por parte del grupo ilegal, pues en los videos que muestran los preparativos de la toma, uno de los cabecillas encargados del adiestramiento hace énfasis en el procedimiento que debían tomar los rebeldes con quien consideraban era un obstáculo para su objetivo principal.

**2. PERFIDIA.** Se encuentra descrito en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, artículo 143 en los siguientes términos:

“El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado y con el propósito de dañar o



atacar al adversario, simule la condición de persona protegida o utilice indebidamente signos de protección como la Cruz Roja o la Media Luna Roja, la bandera de las Naciones Unidas o de otros organismos intergubernamentales, la bandera blanca de parlamento o de rendición, banderas o uniformes de países neutrales o de destacamentos militares o policiales de las Naciones Unidas u otros signos de protección contemplados en tratados internacionales ratificados por Colombia, incurrirá por esa sola conducta en prisión de tres (3) a ocho (8) años de prisión y multa de cincuenta (50) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes. En igual pena incurrirá quien, con la misma finalidad utilice uniformes del adversario”.

La Fiscalía ha estimado que la conducta se adecúa típicamente a esta descripción porque conforme a las pruebas reunidas en el plenario, los coautores del hecho utilizaron uniformes militares y policiales para engañar a sus víctimas y a las autoridades.

**3. REBELIÓN.** Se encuentra descrito en el Libro Segundo, Título II, Capítulo Único, artículo 148 en los siguientes términos:

“El que, con ocasión y en desarrollo del conflicto armado, prive a una persona de su libertad, condicionando ésta o su seguridad a la satisfacción de exigencias formuladas a la otra parte, o la utilice como defensa, incurrirá en prisión de veinte (20) a treinta (30) años, multa de dos mil (2.000) a cuatro mil (4.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años”.



Este delito se tipifica porque el rapto de los diputados regionales tenía como finalidad presionar al Estado Colombiano para que aceptara el canje de esas personas por integrantes de la organización subversiva, presos por orden judicial en el territorio nacional.

**4. TOMA DE REHENES.** Se encuentra descrito en el Libro Segundo, Título XVIII, Capítulo Único, artículo 467 en los siguientes términos:

“Los que mediante el empleo de las armas pretendan derrocar al Gobierno Nacional, o suprimir o modificar el régimen constitucional o legal vigente, incurrirán en prisión de seis (6) a nueve (9) años y multa de cien (100) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

#### **IV. DE LA COAUTORIA**

En la diligencia de indagatoria este Despacho vinculó al señor SIGIFREDO LÓPEZ TOBÓN a título de coautor de los delitos mencionados en acápite anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 29 de la ley 599 de 2000, que consagra lo siguiente:

“(....)

Son coautores los que, mediante un acuerdo común, actúan con división de trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte”.

Además, la Corte Suprema de Justicia ha dicho que se predica la coautoría “...cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando



cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo”<sup>3</sup>.

## **V. ANÁLISIS DE LA PRUEBA ALLEGADA A LA INVESTIGACION**

El artículo 238 de la ley 600 de 2000 establece sobre la apreciación de las pruebas que éstas “deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica”. Acerca de la prueba trasladada, el artículo 239 ibídem, consagra que: “Las pruebas practicadas válidamente en una actuación judicial o administrativa dentro o fuera del país, podrán trasladarse a otra en copia auténtica y serán apreciadas de acuerdo con las reglas previstas en este código”.

A su vez el artículo 238 ibídem, dispone que debe hacerse una valoración conjunta y ponderada de las pruebas, de conformidad con las reglas de la sana crítica, y tras una exposición del mérito que se le asigna a cada uno de los medios probatorios.

El examen de la prueba testimonial, sigue estas mismas reglas de análisis y para su apreciación, el artículo 277 ejusdem, expresa la necesidad de tener en cuenta, “especialmente, lo relativo a la naturaleza del objeto percibido, al estado de sanidad del sentido o sentidos por los cuales se tuvo la percepción, las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se percibió, a la personalidad del declarante, a la forma como hubiere declarado y las singularidades que puedan observarse en el testimonio”.

Adicionalmente conforme a las previsiones del artículo 237 de la ley en mención, en nuestro sistema procesal penal existe libertad probatoria; esto es, que los elementos constitutivos de la conducta punible, la responsabilidad o no del procesado, entre otros aspectos, “podrán demostrarse con cualquier medio

---

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Penal, radicado 25974 del 8 de agosto de 2007, reiterado en el radicado 27388 del 8 de noviembre de 2007.





probatorio, a menos que la ley exija uno especial, respetando siempre los derechos fundamentales”.

Bajo estos criterios se procederá a examinar una por una las pruebas allegadas a la investigación, frente a la presunta participación del señor SIGIFREDO LÓPEZ TOBON en los hechos que son materia de la presente actuación. Mostraremos que las pruebas de cargo son suficientes para imponer medidas de aseguramiento. Adicionalmente se evidenciará que las pruebas de descargo no tienen la entidad para desvirtuar esta decisión.

## **1. PRUEBAS DE CARGO**

### **1.1 ANÁLISIS TESTIMONIAL.**

El análisis de la prueba testimonial estará guiado siempre por principios de la **“sana crítica”**. Se expondrá de manera razonada el valor asignado a cada una y se realizará una valoración de manera conjunta con los demás elementos de prueba.

Un primer aspecto que debemos abordar, porque consideramos medular frente a la decisión que se tomará, tiene que ver con la relación que para la época de los acontecimientos podría existir entre diferentes grupos rebeldes; concretamente entre las FARC y el ELN.

Lo anterior teniendo en cuenta que uno de los testigos refiere que en la planeación del “asalto” a la Asamblea Departamental del Valle, intervino el Ejército de Liberación Nacional (ELN).

**1.1.1 JOSE OCTAVIO VALLEJO LÓPEZ,  
CONTEXTUALIZA LOS HECHOS Y RATIFICA CON SU  
CONOCIMIENTO Y ANALISIS LAS CIRCUNSTANCIAS  
QUE LOS RODEARON, CONFIRMANDO**



## **CATEGORICAMENTE LA RELACION ENTRE LAS FARC Y EL ELN.<sup>4</sup>**

El 12 de junio de la presente anualidad fue escuchado en diligencia de declaración al servidor JOSÉ OCTAVIO VALLEJO LÓPEZ, funcionario de Policía Judicial, adscrito al Cuerpo Técnico de Investigación de la Fiscalía General de la Nación, quien fue uno de los investigadores que suscribió el informe en donde se hace referencia al video que será objeto de análisis en el presente asunto.

Afirma ser uno de los investigadores que hizo parte del grupo de servidores de policía judicial que tuvo a su cargo el análisis de la información contenida en los computadores incautados al abatido jefe guerrillero "ALFONSO CANO". Señaló específicamente en qué condiciones tuvo acceso a la información y cómo se etiquetó cada una de las evidencias para su análisis.

"...para el caso específico del hallazgo de esos videos, el laboratorio forense envió un disco duro con una capacidad de 2 teras, el cual contenía los espejos del contenido de 3 discos duros extraibles y que fueron referenciados como evidencia 7,11 y 16. Esa información abarcaba aproximadamente una tera y cuarto, por consiguiente comenzamos a analizarla particionando cada una de las evidencias..."

El servidor afirmó que dentro de toda la información encontrada en el disco duro, fue hallada una carpeta denominada INTELIGENCIA, la cual contenía cinco archivos de video relacionados con las actividades de inteligencia previas sobre las instalaciones de la Asamblea del Valle y los diputados, así como la ejecución del secuestro por los delincuentes de las FARC.

En particular, llamó la atención de los investigadores, el video denominado "INTELIGENCIA ASAMBLEA DEL VALLE", resaltó que esta evidencia fue descubierta por otro de los analistas que conformaron el grupo,

---

<sup>4</sup> Declaración de JOSE OCTAVIO VALLEJO, folio



identificado como ALEX CHAMORRO, quien puso en conocimiento del resto del equipo investigativo dicho hallazgo. Así lo refirió:

“...una vez encontrados los cinco archivos de video relacionados con las actividades de inteligencia previa sobre las instalaciones de la ASAMBLEA DEL VALLE Y LOS DIPUTADOS, así como la ejecución del secuestro por los delincuentes de las FARC, se entró a analizar en particular el video denominado INTELIGENCIA ASAMBLEA DEL VALLE...”

### **Semejanzas en el perfil y la voz de quien aparece en el video y Sigifredo López.**

Luego de la observación minuciosa del grupo investigativo, del cual hacía parte el declarante y previo al cruce de ideas entre ellos, se pudo determinar que, eventualmente, existía una semejanza entre el perfil que se alcanzaba a observar en dicho video de la persona que estaba haciendo la descripción de las locaciones de la ASAMBLEA DEL VALLE en el plano y el perfil que aparecía en uno de los videos donde se muestra la operación del secuestro, correspondiendo de manera indiciaria este perfil, al señor SIGIFREDO LÓPEZ.

De igual forma, los analistas buscaron establecer si existía semejanza entre la voz de quien estaba dando la instrucción de las locaciones de la Asamblea y si ésta correspondía a la del señor SIGIFREDO LÓPEZ TOBÓN, realizando un análisis preliminar de las voces que de esta persona circulaban por internet y la que fue escuchada del video de la guerrilla. Los funcionarios lograron concluir que preliminarmente existía una semejanza en el tono y timbre de quien da la instrucción de inteligencia sobre las locaciones de la Asamblea del Valle y la voz que se escucha en los videos de entrevistas del señor SIGIFREDO LÓPEZ TOBÓN.



## **Conclusiones del estudio del video.**

De dicha observación, los investigadores alcanzaron a detectar un problema de pronunciación con la letra "r" en los audios de los videos comparados. Luego de los hallazgos, cuenta el testigo, el grupo investigativo inició el proceso de discusión sobre la veracidad, el tiempo, la forma, el contenido, las probabilidades, los complementos de valoración de información, premisas, estructuración de hipótesis y de todo esto sacan una conclusión:

"que existe un alto nivel de probabilidades que la persona que da la instrucción sobre los planos de la edificación del edificio donde se encuentra la Asamblea del Valle, puede ser el señor SIGIFREDO LÓPEZ".

Todo este proceso tomó aproximadamente entre 10 y 12 días y en el mismo se abordaron diversos temas relacionados con (i) el índice de medios o modus operandi histórico de las FARC, (ii) probabilidades del hecho, (iii) disfunciones de la situación y, en particular, (iv) el recuento de actividades conocidas por inteligencia de otras entidades con relación a los presuntos coautores. Debe considerarse que, como en otros secuestros, la información sobre la acción criminal del secuestro de los diputado del Valle del Cauca, había surgido de alguien del interior de dicha institución. Es así como se allega a la discusión del informe, las notas de información del Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S.-.

## **Notas de información recogidas por el DAS.**

Sobre la información recogida del extinto D.A.S. aclaró el testigo que uno de los analistas que hacía parte del grupo encargado de este estudio y que actualmente labora en el C.T.I., perteneció hasta hace poco al extinto D.A.S., razón por la cual tenía conocimiento de la misma.

El testigo explicó al despacho cómo el grupo de analistas plantearon varias preguntas en relación con el contexto



histórico que enmarcó la ocurrencia de la retención de los diputados de la Asamblea del Valle, cuáles eran los objetivos de las FARC, por cuánto tiempo estaba estimado, porqué su prolongación, porqué la muerte de los once diputados, porqué se salva el señor SIGIFREDO LÓPEZ TOBÓN y porqué éste, si era simpatizante o colaborador del grupo rebelde, permaneció tanto tiempo retenido y qué relación o vínculo tenía éste finalmente con las FARC.

El testigo afirma que los antecedentes históricos y políticos que precedieron la retención eran determinantes para las FARC, pues, la ocurrencia de aquella fue planeada con mucha antelación y tenía que ver con el impacto de opinión que una acción criminal como ésta podría causar en la comunidad nacional e internacional, máxime cuando se acercaba el cambio de gobierno y se encontraba en peligro o mejor, casi terminados los diálogos de “paz” en el Caguán, entre la guerrilla de las FARC y el gobierno del ex presidente ANDRES PASTRANA.

“...se determinó que las FARC para la fecha de los hechos había planeado con mucha antelación dicha actividad y que para ese momento acababan de terminar los diálogos del Caguán, e iba a ser elegido un nuevo presidente en Colombia, por lo tanto se requería llevar a cabo dicha actividad para dar dos golpes de opinión...”

Para los analistas estas contingencias y el hecho de la elección de un nuevo presidente de Colombia, hacían del momento, el preciso para causar un golpe mediático y de opinión fuerte y es así como las FARC, para entrar fortalecidos ante el nuevo gobierno que se vislumbraba iba a ser el de ÁLVARO URIBE VÉLEZ, determinaron que esta acción, la de la retención de los diputados, sería el mejor modo para ejercer esta presión, por ello decidieron dar el golpe.

**El tiempo inicialmente previsto para el secuestro de los diputados era de menos de 6 meses.**



Concluyeron los investigadores que la retención de este grupo de políticos de la Asamblea, estaba presupuestada para que fuera por poco tiempo, aprovechando la coyuntura de cambio de gobierno, aproximadamente de unos 6 meses. Sin embargo, el acontecer político y la elección de URIBE VELEZ complicó y alargó los objetivos de las FARC, pues, el gobierno entrante negó siempre un diálogo o negociación con este grupo armado ilegal, y no aceptó otra zona de despeje, la cual ellos solicitaban en la zona rural de Pradera -Valle-.

“...de nuestra actividad de discusión se llegó a la conclusión que el secuestro de este grupo de políticos del Valle, se debió haber planeado para un periodo muy corto de tiempo, el cual calculamos de unos seis meses, sin embargo el acontecer político de un momento y la situación de inseguridad que se percibía en el ambiente le permitió al señor ALVARO URIBE VELEZ, ser elegido Presidente de Colombia, fue ahí con la elección de URIBE VELEZ, que a las FARC se le complicó y alargó esa situación en particular...”

En relación con los antecedentes de inteligencia que se relacionan en el informe que él suscribe en compañía de otros analistas y que da origen a las labores de verificación sobre la presunta participación del señor SIGIFREDO LÓPEZ TOBÓN, provienen del Departamento Administrativo de Seguridad -D.A.S.- en supresión o extinto D.A.S, las cuales datan de años, incluso, anteriores a la liberación del procesado LÓPEZ TOBÓN.

### **Existencia de acciones coordinadas entre las FARC y el ELN de acuerdo al informe recogido por el DAS.**

En otro de sus apartes asegura el testigo que, entre las FARC y el ELN, sobre todo en el departamento del Valle del Cauca y Cauca, se han presentado acciones coordinadas y refiere incluso la creación de la Coordinadora Nacional Guerrillera SIMON BOLIVAR, que



condensaba el accionar mancomunado de ambas estructuras.

“para el caso específico de las FARC y del ELN, hubo una época en la cual estas dos organizaciones criminales llegaron a actuar mancomunadamente que fue cuando se conformó la coordinadora nacional guerrillera SIMON BOLIVAR, posterior a esta organización se adelantaban coordinaciones para control de área de estas organizaciones en los departamentos de Cauca, Valle, y Nariño, luego para los años 1998 a 2000 particularmente en el Valle estas dos organizaciones se separaron en actividades operativas, para el año 1999 el ELN realiza los secuestros de La María y el Kilómetro 18, lo que provocó una reacción fuerte del Estado...”

La presión militar y los continuos golpes, a través de capturas y bajas, hacen que las FARC y sobre todo el ELN queden “copados” por la fuerza pública, lo que genera que este último grupo insurgente, centre toda su actividad en la jurisdicción del departamento del Cauca, y finalmente revierte en una separación de intereses políticos afines entre estas dos organizaciones al margen de la ley.

Las afirmaciones que realiza el investigador analista fortalecen claramente y de manera técnica, lo que han manifestado otros testigos como JULIO CESAR SALAZAR GONZALEZ, EDVER FAJARDO Y REINALDO VALENCIA, quienes desde su ubicación histórica, unos como miembros de las FARC y el primero como miembro del ELN, corroboran la hipótesis planteada por el funcionario judicial y por supuesto contradicen la alegada de manera contraria por SIGIFREDO y su defensa.

Estos tres testimonios, como lo observaremos más adelante, convergen en varios puntos relacionados entre sí que en esencia nos proporcionan seguridad acerca de la relación cercana entre las FARC y el ELN, lo que



finalmente significa que para la época de los sucesos PLANEARON acciones en conjunto, algunas de las cuales cada uno refiere en sus propios términos.

Esto nos sirve para reafirmar la probable participación de SIGIFREDO LÓPEZ en la planeación de este episodio criminal, que se inició a instancias del ELN, pero que por motivos políticos al interior de esa misma organización, dejó en manos de las FARC su cometido.

**1.1.2 TESTIMONIO DE EDVER FAJARDO, DESMOVILIZADO DEL BLOQUE MOVIL ARTURO RUIZ DE LAS FARC; QUIEN SEÑALA AL SEÑOR SIGIFREDO LÓPEZ TOBÓN COMO MILITANTE DE ESTE GRUPO INSURGENTE Y HABER HECHO PARTE DE LA PLANEACIÓN DEL SECUESTRO DE LOS DIPUTADOS DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA<sup>5</sup>.**

El 15 de junio de 2012, se presenta un informe investigativo, en cumplimiento de la misión de establecer la presunta militancia de SIGIFREDO LÓPEZ con las FARC. Por labores de investigación se pudo determinar que el interno EDVER FAJARADO, alias "Camilo", miembro del Bloque Móvil Arturo Ruiz, tenía información de importancia para el caso que nos ocupa.

La diligencia se adelantó en la cárcel de Tulúa, Valle, con presencia del Ministerio Público, destacado de manera especial dentro del asunto. Igualmente se dejó constancia de la presencia del señor defensor con posterioridad a haberse iniciado la diligencia, pero que conoció de la misma, pues dio lectura al contenido del testimonio que se desarrollaba, para ejercer en debida forma el derecho de defensa.

Revisado el testimonio, se advierte que FAJARDO ingresó al Frente 14 de las FARC, el 13 de mayo de 1993, cuando tenía trece años de edad. De ese primer aporte se puede

---

<sup>5</sup> Declaración obrante a folio 173 del cuaderno No. 43





establecer que el conocimiento que tenía al interior del grupo armado insurgente era amplio. Seguidamente da cuenta de manera detallada de las actividades al interior del grupo guerrillero, las decisiones adoptadas por el Estado Mayor de las FARC, así como desacuerdos presentados en los altos mandos.

El testigo señala que vio a SIGIFREDO LÓPEZ TOBÓN en cinco oportunidades cuando sostenía reuniones entre otros con "PABLO CATATUMBO", "WALTER", "JJ", "SANTIAGO", "FRANCO", miembros del Grupo Armado Ilegal FARC.

#### **a. Primera reunión.**

En esta primera reunión, ubica al señor SIGIFREDO LÓPEZ TOBÓN en el sector de la Hacienda o la Cascada y particularmente refiere lo siguiente:

"...Estando en esa situación PABLO CATATUMBO que le va a mandar a un personaje para que se mire a WALTER MENDOZA y a J.J. – WALTER era superior a J.J. porque la Columna de J.J. era un frente urbano entonces WALTER me dice un día a las 8 de la mañana, no recuerdo la fecha, me dice : "alístese de civil que vamos para una reunión por allá con un político que llegó" El político que llegó fui en un carro JIMMY que son unos camperitos, a mi me gustó mucho ese carrito, llego con dos personajes mas. Se reunieron en un sitio que le dicen LA HACIENDA o LA CASCADA, allí hablaron del tema de financiamiento de la política de municipios como barragán, el mismo Tuluá se nombro, pradera, florida, miranda, que inclusive WALTER le dijo no MIRANDA porque MIRANDA le pertenece al sexto frente. El señor SISIFREDO (sic) LÓPEZ que estaba en esa reunión, él fue el que llegó con los dos personajes, le dijo a WALTER que si era que la columna de WALTER no tenia mas poderío que el sexto frente...".



## **b. Segunda Reunión**

En otra reunión SIGIFREDO LÓPEZ se refirió a la razón por la no se empezaba a secuestrar Alcaldes de Municipios que no querían colaborar con la situación, concretamente señala:

"...Ya de ahí de esa reunión, se citó a otra reunión que llego otra vez el mismo señor, es decir SISIFREDO LÓPEZ, en el mismo carro, con la situación de decir que porque no iniciaban a secuestrar alcaldes de municipios que no querían colaborar con la situación...".

Refiere el testigo que en varias de estas reuniones se habló sobre la planeación del secuestro de los diputados del Valle, evento que tiene como antecedente la propuesta inicial referida por el deponente así:

"...Transcurrido el tiempo el Bloque Móvil manda a pedir una autorización al Secretariado para que se de a conocer el Bloque móvil Arturo Ruiz. Cuando están en esas resulta el señor SISIFREDO LÓPEZ ya siendo el diputado del valle, que ahí en ese pedazo desconozco que acuerdos tuvo con PABLO CATATUMBO porque el siguió subiendo a barragán. Creo que en ese pedazo donde ellos se reunían hay un sitio que se llama LA HOLANDA y otro sitio que se llama SANTA LUCIA, lo se porque yo escuchaba por las comunicaciones de radio entre PABLO CATATUMBO y WALTER MENDOZA, el le contaba a WALTER que se reunía con el político en esos lugares. Cuando él o sea SISIFREDO LÓPEZ aparece con la brillante idea de un secuestro, el planteaba era secuestrar a un diputado que se llamaba ABADIA, que era financiero de los paramilitares y que los papas de ABADIA habían sido financieros de los paramilitares en el Valle del Cauca, y que él no quería que secuestraran a



un diputado que era de ROZO, del cual no recuerdo el nombre. Cuando inicia los planteamientos del secuestro, WALTER MENDOZA, dice que no se puede hacer el secuestro hasta que no se quite una piedra en el zapato que existía en los farallones de Cali. La piedra en el zapato era la base de Cerro Tokio de comunicaciones en el Queremal - Valle. Entonces se plantea al secretariado que se tome a Cerro Tokio pero el secretariado dice que no hay plata porque en esa época era la zona de distensión y se encontraban en rentrenamiento y organización de masas..."

Algunos de estos episodios se encuentran siendo investigados por la Fiscalía General de la Nación, tal es el caso de la toma al cerro Tokio ocurrida el 10 de marzo de 2001 por el frente 30 de las FARC, en donde resultaron muertos 16 miembros del Ejército Nacional (radicado 415656 Fiscalía Especializada de Cali).

De otra parte, SIGIFREDO LÓPEZ en testimonios rendidos en el proceso, ha hecho referencia a muchos episodios ocurridos durante el lapso que duro su "cautiverio", de hecho escribió un libro sobre el particular.

En cuanto a la mención que el testigo realiza de la familia ABADIA, SIGIFREDO en testimonio del 2 de marzo de 2009 sostuvo:

"...y en ese día en horas de la tarde hubo una larga conversación de política con alias SANTIAGO, quien en ese momento estaba cargo (sic) de nosotros, y el tipo allí mencionó que le había hecho seguimiento e inteligencia a varios políticos del Valle para secuestrarlos, entre ellos al actual gobernador JUAN CARLOS ABADIA, al ex diputado MANUEL REIBNA, al senador JOSE RENAN TRUJILLO..y habló de muchas cosas alrededor del discurso fanático



de las FARC, según el cual la combinación de las formas de lucha y la violencia que generar asesinatos, masacres, secuestros y es justificado con el argumento de la lucha contra la miseria y la desigualdad...”.

Citamos este aparte de la declaración de SIGIFREDO LOPEZ, en razón a que este igualmente se refiere a episodios como el relatado por el testigo y de alguna manera lo esta corroborando.

### **c. Tercera reunión.**

Sobre este tercer encuentro el testigo indica:

“... Ya después de eso, parte del 30 frente y el bloque móvil nos fuimos para un lugar que se llama PEÑAS BLANCAS, cuando nos vamos a vivir a peñas blancas, vuelve y aparece el personaje del año el señor SISIFREDO LÓPEZ, en el mismo JIMMY BLANCO con el conductor y otra persona... Estaba SANTIAGO y SANTIAGO no puede negar que ese día estaba reunido con SISIFREDO en el lugar donde nace el río Cali, no lo puede negar, ellos estaban ahí sentado, los salude y pase de largo porque yo iba a otra cosa. SANTIAGO me preguntó que si venia de Cali y yo le dije que si y ya...”

### **d. Cuarta reunión.**

Este cuarto encuentro cobra relevancia, pues ubica al procesado LÓPEZ TOBÓN dentro de un escenario relacionado con la planeación de la acción criminal que se llevaría a cabo en la Asamblea Departamental del Valle. Sobre el particular refirió el testigo:

“...Estando en ese entrenamiento (refiriéndose a la preparación de la toma de la Asamblea



Departamental del Valle del Cauca) encontré al señor SISIFREDO LÓPEZ explicando cómo era la maqueta de la asamblea, le estaba explicando a los guerrilleros que estaban entrenando. Yo inclusive pensé que estaba haciendo este político por acá chimbiando, y el tipo estaba allí con botas machas, camisa polo, y así.. y no me explicaba como había subido hasta allá. Pero seguro a el lo llevaron en caballo y lo llevaron. SISIFREDO es muy amigos de FEDERICO y le regaló a FEDERICO un buzo polo y un reloj muy bonito. Ellos son muy amigos. FEDERICO esta libre en Cali o igual que MASCARA quien también vive en Cali libre y tiene una GUALA. FEDERICO estuvo en la casa de SISIFREDO cuando se deserto...”

Ante pregunta que le realiza el despacho, para que precisara sobre este hecho, señala que:

“...La maqueta era hecha de estacas y plástico y él estaba ahí señalando con una vara, FEDERICO estaba al lado de él, MASCARA también estaba al lado de él y yo fui a entregar unos códigos que necesitaban para un radio que estaba dañado...”

Descripción que se encuentra acorde con los hallazgos sobre la preparación de la toma a la Asamblea Departamental en el campamento guerrillero.

#### **e. Quinta reunión.**

Sobre la última vez que el testigo observa al doctor SIGIFREDO LÓPEZ TOBÓN, en compañía del grupo rebelde, un billar que queda en Peñas Blancas, al parecer de propiedad de un miliciano conocido con el alias de “CHITO”. En dicha reunión, se encontraba alias “SANTIAGO”, alias la “HORMIGA”, esposa de “WALTER MENDOZA”, alias “FEDERICO” y alias “MASCARA”. Propiamente indica:



"...Allí estaban reunidos SANTIAGO, LA HORMIGA la mujer de WALTER que esta presa en la cárcel de Jamundí y FEDERICO Y MASCARA y SISIFREDO LÓPEZ, estaban en el billar, dos mesas hay y una tiendita que queda a orillas de la carretera .cuando yo llego allí yo los saludo porque yo iba a esperar a la hija de WALTER MENDOZA que venia de estados unidos porque ella estudia ciencias políticas en Estados Unidos y había venido a visitar al papá. Yo dentro los saludo, veo al político, veo el carro Jimmy blanco pero espere la hija de WALTER y me fui y ellos quedaron en su reunión..."

Al respecto se debe tener en cuenta que lo referido por el testigo, es antes de la ocupación y retención de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca. Lo que encuentra consonancia con otros testimonios (JULIO CÉSAR SALAZAR GONZALEZ y MARIA EUGENIA MINA) precedentemente analizados, que ubican a SIGIFREDO LÓPEZ participando en reuniones con miembros del grupo insurgente y su planeación del hecho, corroborando de esta forma la tesis de la Fiscalía que permitiera la vinculación de éste a la presente investigación

Como dato particular, anota el testigo que el secuestro no fue una acción conjunta con el ELN, pero sus tropas sí fueron utilizadas para generar un combate con las autodefensas en zona cercana en los farallones con el fin de desviar la atención y liberar presión sobre la acción de las fuerzas militares que ejercían sobre el comando que ejecutó la operación militar en la Asamblea Departamental.

Para esta delegada no existe discusión que la acción la perpetró las FARC-EP, pero también resulta documentado en el expediente, que el ELN conoció de estos actos preparativos, tal como lo expuso igualmente el señor JULIO CÉSAR SALAZAR GONZALEZ, que incluso fue ratificado por JOSE OCTAVIO VALLEJO, funcionario del Cuerpo Técnico de Investigación y uno de los testigos



solicitados por la defensa como fue el señor REINALDO VALENCIA.

Llama la atención del despacho, cómo este declarante refiere hechos relacionados con la entrega de un dinero a una "guerrillera" que se encontraba en la casa de SIGIFREDO en el municipio de Pradera -Valle- y que estaba siendo atendida por la "señora PATRICIA" esposa de SIGIFREDO, la cual se estaba recuperando de una herida en un codo, dinero que según él, fue dado para su manutención y relaciona aspecto que solo una persona que haya estado en ese sitio los puede referir (la descripción de la planta física de la casa). Sobre este hecho particular mencionó:

"...En esos días la mujer del Camarada LEONEL comandante de la GABRIEL GALVIS, le sacan el codo casi de un balazo y PATRICIA la mujer de SISIFREDO LÓPEZ la guarda en la casa de ella en pradera , que para ese tiempo era una casa con un segundo piso, porque yo mismo fui allá a ver a YESENNIA que era la herida. La señora PATRICIA la tenía a ella. Yo fui personalmente a verme con ella con PATRICIA la mujer de SISIFREDO LOPPEZ, inclusive en esa casa había una odontología , esa casa es la de la mamá de SISIFREDO, me acordè ahorita porque a la cuchita la llamaron. Entonces sube YESENIA y me dice esta señora PATRICIA me a atendido muy bien, y yo le pregunto quien es ella, y YESENIA me dijo: la mujer del político, yo tenia que llevarle a YESENIA 6 millones de pesos para su manutención. Allí estuvo PATRICIA, ella no puede negar que me conoce, que conoce a FAJARDO o sea a mi..."

Episodio que relata con la claridad que solo lo puede hacerlo una persona que efectivamente, ha conocido el lugar y los acontecimientos que allí se vivieron. Más adelante precisa:

"...La casa decirle uno baja por el parque, queda la alcaldía uno baja siempre bastante, hay una puerta y sube al segundo piso, nunca supe que hay en el primer piso nunca miré, entrando al lado izquierdo queda la cocina, al lado derecho la primera habitación queda una odontología de un viejito ahí que no se como se llamará, queda otra habitación y unas matas colgadas ahí en esa casa. No recuerdo si es verde o azul o algo así, inclusive el comedor queda... aquí queda la cocina y ahí queda el comedor es una mesa larga..."

Cuando se materializan los hechos, el deponente dice que se encontraba en el sector de Cristo Rey por orden de su comandante, encargado de las comunicaciones y que una vez suben con los diputados él lo hace igualmente en una moto DT y pasó por el sitio donde se encontraban un servidor del canal RCN herido y otro muerto ante el intenso bombardeo, como consecuencia de la presión que estaban realizando las Fuerzas Militares. Textualmente dice:

"...Yo alcanzo a pasar y subo y me encuentro a los diputados ya iban subiendo a pie hacia el campamento de LA MINA, cuando yo llego allá SISIFREDO me dice eso es un satelital y me dice préstemelo el satelital. En ese momento estaban en un bombardeo muy duro, ya iban como 23 guerrilleros muertos, eso fue una plomacera, SISIFREDO habla personalmente con el presidente ANDRES PASTRANA por ese teléfono, el no me lo puede negar...y le dice al señor ANDRES PASTRANA, por favor no bombardeen mas que ya nos van a dejar libres. Nunca se me olvida la cara que puso un señor que se llamaba JUAN CARLOS creo que era como jefe de la asamblea, el se queda viendo a SISIFREDO y el hace una cara y voltea a ver al resto de diputados, entonces SISIFREDO llama al General CANALES y le dice que no bombardeen mas, yo le digo que porque llama al GENERAL. Cuando





van subiendo SISIFREDO le dice a FEDERICO que se lo encuentra en el camino: "esto se nos cagó" y los diputados se miraron entre ellos. Lo que si quiero recalcar y dejar claro, es que donde el señor SISIFREDO no hubiera llamado al presidente PASTRANA y al general CANAL, eso no hubiera podido ser porque fue tan feo el bombardeo que ellos se hubieran podido estar solo, los guerrilleros estaban era por su vida. Yo siempre me quedo sonando porque el llamo al PRESIDENTE PASTRANA y al general CANAL..."

Tal como lo referencia el testigo, este bombardeo si ocurrió como producto del enfrentamiento entre las FARC y el Ejército Nacional, posterior a la retención de los Diputados, resultando muertos el conductor -HECTOR SANDOVAL- y camarógrafo del canal de noticias RCN -WALTER LÓPEZ-, quienes hacían cubrimiento de la noticia referida a estos hechos. La actuación procesal que surge de estos homicidios, fue adelantada por la Justicia Penal Militar (Juzgado 126 de Instrucción Penal Militar) en atención factores de competencia.

Aunque no en los mismos términos, SIGIFREDO LÓPEZ TOBÓN en testimonio rendido el día 2 de marzo de 2009 (folio 68-27), señala que:

"debía ser medio día y empezamos a escuchar el sonido de aeronaves, helicópteros y avios (sic) que los guerrilleros decían la marrana y estas aeronaves disparaban indiscriminadamente; en ese momento recuerdo que nos tiramos al piso y mi compañero JUAN CARLOS NARVAEZ, se comunico vía celular con alguna emisora de la ciudad y a través de esa emisora pidió que cesaran los disparos porque podían matarnos, y así en medio de los operativos militares y debajo de las balas durante toda la tarde avanzamos y avanzamos escalando una montaña..."

En otro aparte de la declaración el testigo LÓPEZ, refiere que ya desmovilizado, se contacta con "EZEQUIEL",



según su dicho, miembro del sexto Frente de las FARC quien le dice que lo ayude a desmovilizar. Sobre esto el testigo refiere:

"...El me dice que lo ayude a desmovilizar, yo empiezo a ayudarlo a desmovilizar y EZEQUIEL me dice que el tiene a los diputados y que falta uno, yo le dije: quien es y el me dijo SISIFREDO, y me dijo se acuerda que subía a peñas blancas..."

Lo cual es confirmado con lo manifestado por otro testigo, alias "LA NEGRA" MARIA EUGENIA MINA, del cual nos ocuparemos enseguida. Con ella se puede establecer que las condiciones en las que se encontraba el señor SIGIFREDO LÓPEZ TOBÓN eran diferentes a las de sus demás compañeros.

### **1.1.3 INDAGATORIA-TESTIMONIO QUE RINDIÓ DENTRO DEL PROCESO 817603-141 MARIA EUGENIA MINA EL DÍA 23 DE ENERO DE 2007 (SIC) ANTE LA FISCALÍA 44 SECCIONAL DE PALMIRA VALLE.<sup>6</sup>**

Igualmente arriba a la actuación como prueba trasladada mediante Inspección Judicial, la diligencia de indagatoria rendida por MARIA EUGENIA MINA.

De la lectura de dicha pieza procesal, se puede establecer que ingresó el 17 de octubre de 2003 a las autodenominadas Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia FARC, para lo cual da cuenta de las circunstancias en que se produjo dicho ingreso, afirma que fue engañada por una reclutadora y obligada a permanecer en dicha organización, así mismo relata las actividades delictivas que adelantó durante su permanencia.

Se trata de una mujer que dijo haber nacido el 16 de febrero de 1988, es decir para la fecha en que rindió la

---

<sup>6</sup> Declaración obrante a folio 130 cuaderno No. 43



diligencia tenía 19 años de edad, nacida en Buenos Aires Cauca y de la cual se sabe fue reclutada por las FARC cuando tenía 15 años de edad.

Según consta esta mujer se entregó o se desmovilizó en el Batallón Agustín Codazzi de Palmira.

Con respecto a su ingreso a las filas de las FARC, señaló que este se produjo el día 17 de octubre de 2003 en la vereda San Antonio del municipio de Silvia Cauca, cuando estaba de visita en la casa de una amiga llamada Mónica que conoció en Cali y de la cual supo posteriormente se trataba de una mujer dedicaba a reclutar gente para las FARC.

María Eugenia narra que durante el primer mes fue mantenía "amarrada" por cuanto pensaban que se iba a volar; después fue enviada a la base de entrenamiento localizada en las riveras del río "mira" en Tumaco, al mando del comandante DANIEL. Allí duró cinco meses recibiendo entrenamiento en armas, hizo curso de explosivos y de milicia urbana.

Posteriormente la pasaron a hacer parte de las "filas" al mando del comandante "LA SARCA " (sic) en la vereda la laguna de CHIBUZA (sic), y otros sectores cercanos a Tumaco, así como sobre la vía a Buenaventura y Cali. Narra algunos hechos perpetrados en esa época por las FARC, tales como retenes, "quema" de buses, hurtos, "vacunas", extorsiones, un atentado a la base de la Armada Nacional en el sitio el "morro" de Tumaco, entre otros.

Asevera que hacia el 2005 es transferida junto con alias BRIGITE (sic) a la columna móvil "MILLER PERDOMO" en Suárez Cauca, quedando al mando de alias JAIRO o "MAMA JUANA" (PITER ARANGO BERMUDEZ). Durante su permanencia en esa zona dice haber participado en ataques al Ejército Nacional, tales como un "minado" en el sector Agua Blanca en donde murieron cuatro soldados, para lo cual se sirvieron de información suministrada por un soldado. También



señala haber hecho inteligencia en Popayán al Batallón José Hilario López, cobrar “vacunas” en Santander de Quilichao y participar en el asesinato de una pareja de campesinos en Suárez a quien señalaban de ser informantes del Ejército Nacional.

### **Credibilidad del testimonio.**

Hasta aquí el relato hecho por la indagada- testigo, dado que en el transcurso de la diligencia se ratifico bajo la gravedad del juramento en los cargos hechos contra terceras personas, el cual podemos catalogar como creíble. Algunas de las razones que permiten arribar a esta conclusión, son las siguientes:

Se trata de una mujer que según lo manifiesta fue reclutada cuando aún era menor de edad, hecho este que no necesita de mayor análisis pues es sabido del gran número de mujeres que han sufrido o han sido víctimas de este tipo de agresión por parte de los grupos subversivos. Lo narrado hasta este instante es coherente y fácil de establecer, pues ciertamente el expediente da cuenta que se trato de una mujer que se entrego a las Fuerzas Militares y por otra parte los hechos narrados constituyen parte de lo que usualmente llevan a cabo grupos al margen de la ley como las FARC.

### **Segunda parte del testimonio**

La segunda parte de su testimonio es la que consideramos relevante para efectos de la decisión que habrá de tomarse y que de manera concreta hace relación a los Diputados secuestrados:

Indica que el comandante JAIRO la envió para el “monte” dado que ya se encontraba muy “fichada”. Después de dos meses de estar en el “Ceral”, el comandante CEPLIN ( sic) le dijo al comandante JAIRO:

"que si le podía recibir un paquete o se a los tres Diputados Secuestrados porque ya los estaban buscando y de ahí fuimos por ellos hasta Corinto cauca y los llevamos a la vereda el Ceral, donde ahí el comandante JAIRO nos ordeno que teníamos que tenerlos amarrados y que no podíamos hablar con ellos".

La testigo señala que durante tres meses permanecieron con los tres Diputados, tiempo durante el cual se hizo amiga de RUFINO (RUFINO VALERA), del cual sostiene:

"era el más viejo de todos y al escondido le conseguía libros para que leyera y él un día me propuso que lo ayudara a volarse y le dije que si nos cogían nos mataban y me dijo que si lo ayudaba a escapar el me ayudaba y ayudaba a mi familia y al día siguiente que Salí (sic) al pueblo él me estaba dando un número de teléfono para que llamara a la familia y les dijera en que parte estaba u (sic) ese momento día (sic) me descubrieron cuando él estaba pasándome el papel y no me dejaron ir al pueblo..."

Como consecuencia de esto señala que el comandante JJ, que según lo establecido en el expediente responde al nombre de MILTON SIERRA GOMEZ, la castigó echándole un ácido en el cuello.

La testigo señala que pasados ocho días les dieron la orden de avanzar hacia Tumaco y refiriéndose a los Disputados en los siguientes términos:

"entonces los Diputados que estaban amarrados no comían y ellos mantenían preocupados por el otro señor, el diputado que está vivo, preguntaba que había pasado con él, que por que no le decíamos que había pasado



con él y nosotros les decíamos que ellos preocupándose por él cuando el otro ni siquiera pensaba en ellos y a ellos les daban mala comida en cambio al que está vivo comía como comía el comandante...”.

De lo reseñado en los tres párrafos anteriores, podemos concluir sin duda alguna que la testigo hace referencia al secuestro de los Diputados, mencionando con nombre propio a uno de ellos, RUFINO VARELA, del que se sabe representaba al Movimiento Popular Unido de Palmira, tenía 50 años de edad en el momento del plagio, casado y padre de tres hijos y había asumido su cargo diez antes del secuestro.

De otra parte no era extraño que secuestrados por la guerrilla trataran de escapar de sus captores y para eso utilizaran o convencieran a combatientes para que les ayudara. Ejemplos de ello abundan en los procesos judiciales y son de conocimiento público.

Adicionalmente, es claro igualmente que el comandante JJ identificado como MILTON SIERRA para entonces miembro del Frente Urbano Manuel Cepeda Gómez y dado de baja en junio de 2007 dirigió la toma de la Asamblea y secuestro de los Diputados. También es claro, según los testimonios vertidos en el expediente, que los Diputados fueron mantenidos durante su cautiverio por diferentes zonas y que solo uno de ellos sobrevivió (SIGIFREDO LÓPEZ TOBÓN).

### **Referencias a Sigifredo López.**

Continuando, la testigo señala que el propio JAIRO o MAMA JUANA, le indico en cierta ocasión que ella iba a ser la persona de confianza y por ello afirma:

“me di cuenta que para lo del secuestro de los diputados todo había sido planeado por SIGIFREDO el cual en este momento está vivo y la guerrilla incluso a SIGIFREDO le permitía



llamar a la familia e incluso un día la mujer fue a visitarlo en TIMBA CAUCA, yo la vi porque iba yo de seguridad y a la mujer de él le tuvimos que tapar la cara para qué no viera cual casa era. Esa señora es alta, tenía el pelo teñido de mono, ese día se había echado mucho polvo en la cara como para que no la reconociéramos y se había puesto lentes oscuros y se había puesto una pañoleta negra y cuando SIGIFREDO necesitaba tarjetas para llamar nos mandaban al pueblo para que el tuviera tarjeta y llamara ...”.

De lo expuesto, queda establecido que la testigo señala de manera directa a SIGIFREDO LÓPEZ TOBÓN y no otro, como el Diputado que sobrevivió; el mismo que tenía privilegios frente a los demás, por ejemplo comía de la misma comida que le servían al comandante, tenía a su disposición tarjetas para llamadas y se le permitía recibir visitas. En este aspecto, los detalles anotados por María Eugenia, nos relevan de entrar a profundizar sobre la credibilidad que emergen de los mismos.

### **Otros testimonios que ratifican las afirmaciones**

Su dicho en este sentido no es único. Observemos que existen otros testigos que así lo ratifican y de los cuales nos hemos ocupado en otros acápite.

Sobre un aspecto similar o por lo menos relacionado con el tema de las llamadas que la testigo dice constantemente realizada SIGIFREDO LÓPEZ; este en su testimonio del 2 de marzo de 2009, sostuvo lo siguiente:

“también es importante anotar que alias SANTIAGO nos permitió hacer algunas llamadas, desde el celular de un compañero, para comunicarnos con nuestra familia y recuerdo muy especialmente que le dije a mi esposa que esa

situación podía demorar, y cuando dije demorar yo pensaba en un mes o dos meses, y a mis hijos que estudiaran que fuera juicios que cuidaran a la mamá, y lo mismo algo parecido hicieron y dijeron mis compañeros...”

Esta afirmación resulta cuanto menos curiosa, pues habla de llamadas telefónicas hechas durante su “cautiverio”, hecho este que de cierta manera es concordante con el dicho del testigo, pero a diferencia de ella, lo coloca como algo circunstancial o parte de un trato humanitario. Nos restaría saber, si todos los Diputados tuvieron este trato privilegiado, pues hasta el momento no encontramos constancia al respecto.

Siguiendo con el relato, María Eugenia asevera que una vez se dio la orden de trasladarlos a Tumaco, creyendo ella que allí los iban a liberar, le prometió a “DON RUFINO” que si algo le pasaba, ella iría a desertar y se llevaba al comandante. Una vez en Tumaco los entregaron al comodante DANIEL ALDANA y regreso al Cauca, al cabo de dos días llamaron al comandante para decirle que se **“había consumado la vuelta, es decir que los habían matado”**. Con respecto a las circunstancias de la muerte, la testigo señala haberse enterado que la guerrilla misma se disfrazo de Ejército, para que la gente creyera que había sido en combate .

En otro de los apartes del testimonio, María Eugenia o la Negra como se le conoció al interior de las FARC indica que pasados dos meses SIGIFREDO quedo a cargo de CEPLIN (sic), mientras que ella fue destacada como miliciana en el pueblo. Posteriormente fue enviada a la zona rural, siendo ese el momento en que decidió huir, llegando a Cali y finalmente a Palmira en donde se entrego al Ejército, dando la ubicación del comandante JAIRO alias MAMA JUANA el cual fue capturado, lo mismo que se dieron de baja a JJ y alias WALTER.





Tal como lo señalamos antes, alias MAMAJUANA o PITER ARANGO BERMUDEZ, efectivamente fue capturado por Tropas del Ejército Nacional, según se informó públicamente a instancia de la colaboración de una "subversiva" que se entregó el 17 de diciembre de 2007.

Finalmente en cuanto a SIGIFREDO, señala que:

"el diputado SIGIFREDO cuando lo llevaron para Tumaco a él le dijeron que cuando estuvieran disparando que saliera a correr que más adelante lo estaba esperando una turbo y fue cuando dijeron que él se había volado y lo agarraron vivo".

Del relato dado a la Fiscalía por parte de María Eugenia, podemos observar que es espontáneo, franco y sincero. Ello se aprecia por cuanto se trata de un recuento de cómo se convirtió de manera obligada en guerrillera; como debió en medio de la guerra participar en hechos violentos y como un hecho especial le cambió la vida y la hizo prometer volver a la sociedad.

Indudablemente, como lo aseveró, su desmovilización y colaboración inicialmente en operativos militares, fue motivada por el asesinato de los Diputados y la promesa que le hiciera a "Don Rufino".

Esta diligencia de indagatoria- testimonio, tuvo como objetivo saber si efectivamente María Eugenia había hecho parte de las FARC y en ese orden si podría ser objeto del tratamiento de desmovilizada. De ahí que la diligencia se convirtió más que en un interrogatorio, en una versión espontánea y libre de lo vivido en sus cinco años con las FARC.

Es precisamente por esas circunstancias que consideramos su testimonio en cuanto a los señalamientos que hace a SIGIFREDO merecedores de entera credibilidad; credibilidad que emana de la fecha

en que los hizo, pues téngase en cuenta que la indagatoria fue rendida en un (1) año antes que SIGIFREDO apareciera en el escenario público como liberado unilateralmente por las FARC.

Importe es citar entonces, para afianzar la credibilidad de esta testigo, la publicación que hiciera el periódico el Tiempo el 25 de diciembre de 2007 bajo el título **"CAUTIVERIO DE DIPUTADOS DEL VALLE FUE NARRADO POR JOVEN GUERRILLERA DESERTORA DE FARC"**<sup>7</sup> y que nos permitimos citar en extenso:

"En un lugar selvático de Nariño, una comisión internacional encontró los cadáveres de los diputados asesinados en junio pasado. Ella huyó de un campamento en el Naya, entre Valle y Cauca, hace más de una semana.

"Yo le hice señas con la mano, despidiéndome, a él se le bajaron las lágrimas y ya no nos volvimos a ver". Así recuerda la guerrillera la última vez que vio vivos a tres de ellos, que cuidó desde finales del 2005 hasta marzo pasado.

"Mi amigo era este", dice sonriendo mientras señala la foto de Rufino Varela. También identifica a Juan Carlos Narváez y a Sigifredo López, el único de los ex diputados que sobrevivió.

Ella, junto a 9 guerrilleros más, recibió a finales del 2005 la misión de recibir a los tres políticos y cuidarlos. El día que se despidió de Rufino era un martes de marzo pasado, cuando la vigilancia de los tres ex diputados quedó en manos de un comandante 'Ezequiel', de la columna 'Daniel Aldana'.

"Llevaba cuatro años en la guerrilla. Me reclutaron en Silvia (Cauca), me llevaron a Tumaco para recibir entrenamiento, luego me pusieron a hacer inteligencia en Piendamó y El Bordo y luego me

---

<sup>7</sup>[www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3874175](http://www.eltiempo.com/archivo/documento/CMS-3874175)

mandaron de guerrillera rasa. Después me tocó ir por los diputados",

El día que fue a buscarlos, "Recuerda que estaba en El Ceral, vereda del Naya, cuando recibió la orden de "ir a recoger un paquete a Corinto".

"El comandante, que se llamaba 'Jairo' o 'Mamajuana', me tenía mucha confianza pero no me dijo qué era el paquete. Nos gastamos día y medio para llegar y lo mismo para regresarnos con los tres hombres. Ellos estaban con una compañía del frente 6, que los había recibido del 60", dice mientras raya unas hojas.

"Estaban flaquitos cuando los recibimos. Había uno que estaba muy enfermo y tenía paludismo (identifica en una foto a Rufino Varela). Llegó con escalofrío y no quería recibir comida. Tampoco hablaban", recuerda.

En las fotos de tres periódicos los busca y los reconoce. No sabía sus nombres porque al recibir la custodia les ordenaron no tener contacto con ellos, pero la adolescente se dio sus mañas para poderse acercar al señor que "se quería morir de física hambre".

"Él (Rufino) repetía que prefería mil veces que lo mataran a seguir pasando esa pena y no me recibía comida, pero con el paso de los días ya aceptaba algo y por las mañanas me recibía la colada que les dábamos a las 10".

Según cuenta la desertora, los movían entre tres campamentos que hay en la zona y los mantenían encadenados.

"En el día tenían la cadena en las manos y en la noche se las poníamos en los pies. Cuando iban para el baño les soltábamos una mano, pero la otra sí seguía amarrada. Cuando orinaban era delante de



nosotros y para las otras necesidades amarrábamos la cadena a un palo, pero no dejábamos de mirarlos", relata

"A veces se les acababa el jabón y yo le conseguía uno al señor (Rufino) por debajo de cuerda. Él estaba barbado y no se afeitaba. Inclusive un día él me estaba dando un teléfono y se dieron cuenta y me sancionaron, pero como yo era de confianza del comandante solo me pusieron a ranchar y me quitaron el armamento una semana"

Su osadía la alejó de él, porque el comandante le prohibió siquiera mirarlo. Pero la confianza que le inspiraba, según sus palabras, la llevaron a conseguirle algo que él le había pedido.

"Cuando bajé a Timba, un caserío de por ahí, me saqué un libro de un almacén. Era de un señor viejito que cuenta cuentos... ¿Rafael Pombo es que se llama? Y se lo llevé. Cuando los otros se descuidaban él lo leía. También le llevé un cuaderno y escribía las cosas que le pasaban".

La ex guerrillera recuerda que un día que bajaron al río para el baño, Rufino Varela le dijo que lo ayudaba a huir, él la ayudaba después a salirse de la guerrilla. "Por eso cuando después supe que lo mataron me prometí que como fuera me volaba y me llevaba al comandante por delante".

Y así cumplió su promesa la madrugada del pasado lunes, cuando aprovechó que estaba de guardia y salió corriendo del campamento, sin parar durante tres horas por entre la selva hasta que llegó a una vereda. Allí escondió el uniforme y el fusil y como pudo cogió un bus hasta Palmira, donde se entregó en una iglesia.

Cuando se le pregunta qué recuerda de Rufino Varela, responde: "La tristeza de sus ojos". La que vio reflejada cuando se despidieron después de que



les ordenaran sacarlos del Naya y llevarlos hasta El Patía.

"Nosotros llevábamos tres, otros dos los bajaron de Corinto y el otro grupo lo tenían en Piedrasentada, por los lados de La Cruz (Nariño)".

De Sigifredo López recuerda que nunca habló con los guerrilleros rasos y de Juan Carlos Narváez que se la pasaba hablando todo el tiempo con Rufino Varela, pero no confiaba en los subversivos.

"La noticia de que la vuelta se había consumado llegó como a finales de abril (el reencuentro de los diputados). Meses después escuchamos en las noticias que los habían matado. Ahí sí lloré".

"Pero ahorita estoy más tranquila porque le cumplí la promesa al señor", concluye.

#### **1.1.4 DECLARACIÓN DE JULIO CESAR SALAZAR GONZALEZ – EX MIEMBRO DEL ELN- QUIEN SEÑALA A SIGIFREDO LÓPEZ TOBÓN, HACIENDO PARTE DE LA PLANEACIÓN DE LA TOMA DE LA ASAMBLEA DEPARTAMENTAL DEL VALLE.<sup>8</sup>**

Se cuenta con la declaración de JULIO CESAR SALAZAR GONZALEZ ex miembro del ELN, recibida por este instructor el día 29 de mayo del presente año, en las instalaciones de la Penitenciaría Central de Colombia –LA PICOTA-, con la participación del señor Agente del Ministerio Público y el defensor de SIGIFREDO LÓPEZ TOBÓN.

Revisado de manera detallada el contenido de dicha prueba, se puede establecer de entrada, que se trata de una declaración directa por ser protagonista central de lo acontecido, más no de oídas y, por lo tanto, hay que valorar su manifestación dentro de esa perspectiva, como conocedor directo de los hechos.

---

<sup>8</sup> Declaración obrante a folio 152 del cuaderno No. 40



Dice el testigo haber pertenecido al ELN, frente "José María Becerra" desde el año 1997, circunstancia que le permitió conocer en forma directa parte de esta historia. Por ello su dicho es veraz, detectándose que no le mueve ningún interés particular para entregar a la Fiscalía la información que conoce sobre el particular.

Veamos lo que afirmo el testigo:

"Yo pertenezco al ELN frente JOSE MARIA BECERRA. Ingresé comencé colaborándoles con medicinas y remesas, eso fue mas o menos en 1997 y de lleno quedé en enero del 2000. Ese frente opera en VALLE, CAUCA Y NORTE DE NARIÑO. En el VALLE opera en los farallones y tirando a Jamundí. En el Cauca, opera en los municipios de CAJIBIO, zona urbana de Popayán, el Tambo, Municipio del Patia, Municipio de Balboa y Argelia, corregimiento de Paletará Municipio de Puracé. Esa es mas que todo la zona de operaciones y la parte Norte de Nariño, pero para esa parte no conocí muy bien".

Informa de manera clara y coherente cómo conoció a SIGIFREDO LÓPEZ TOBÓN, así como las circunstancias en que compartió en tres oportunidades con el precitado así: **"Si lo conozco. Y lo vi durante tres oportunidades"**.

Las condiciones del testigo son excepcionales, pues llegó a decir en esta investigación y bajo la gravedad del juramento, que conoce a SIGIFREDO LÓPEZ TOBÓN, la primera vez en los años 1999 o 2000, cuando se realizó la captura del Comandante "Julián", en la ciudad de Piendamó (Cauca), siendo categórico al afirmar que el Comandante de la Compañía "Camilo Cienfuegos" del ELN, le dio la suma de 200 mil dólares para ser entregados en la ciudad de Cali al señor SIGIFREDO LÓPEZ, con el propósito de procurar la fuga de alias "Julián", en un carro de la basura del Centro de reclusión.



### **Primer encuentro.**

En los siguientes términos se expresa sobre esta circunstancia:

"La primera cuando se realizó la captura del comandante JULIAN en la ciudad de Piendamó-Cauca mas exactamente en un cruce ahí en el Cairo- ahí lo cogieron, le montaron el reten, no recuerdo en que año fue si fue en el 1999 o 2000 la fecha exacta no la tengo. Bueno cuando a JULIAN lo remitieron a la cárcel de CALI y para su liberación uno de los comandantes de la compañía CAMILO CIENFUEGOS del ELN me entregó la suma de 200 mil dólares para ser entregados en Cali al señor SIGIFREDO LÓPEZ en las afueras del Centro Comercial Unicentro para que se coordinara la salida de JULIAN que a los pocos días se consiguió y lo lograron sacar en un carro de la basura del Centro penitenciario de Cali".

No puede ser gratuito que el testigo enuncie situaciones tan puntuales como la cantidad de dólares entregados a SIGIFREDO LÓPEZ. Indicando incluso que el dinero "venía en 20 fajitos", sus denominaciones; dinero que tenía por objeto pagar la fuga de alias "Julián" quien en efecto se encontraba recluido en una de las Cárceles de Cali.

En efecto, se encuentra establecido a partir de pruebas trasladadas que por tal episodio se adelanta investigación en la Fiscalía Seccional de Cali por el delito Fuga de Presos y Cohecho por dar u ofrecer, lo cual tuvo ocurrencia el 23 de mayo de 2000.

Da cuenta la diligencia, que el fugado responde al nombre de OVIDIO ANTONIO PARRA CORTES, alias Comandante "JULIAN" o "JULIO" o "EL ZARCO", segundo cabecilla responsable militar del destacamento de Cordillera denominada "LUIS QUINTERO GIRALDO" del frente



suburbano "JOSE MARIA BECERRA", de la organización terrorista EJERCITO DE LIBERACION NACIONAL ELN. Se informa que el precitado se fugó de la Cárcel del Distrito Judicial de Cali "Villa Hermosa".

La ocurrencia de esta fuga se verificó adicionalmente con el testimonio de EDVERF FAJARDO ex miembro de las FARC, tal como se analizara más adelante.

### **Segunda referencia de encuentro del testigo con Sigifredo.**

Existe una segunda referencia de encuentro del testigo y SIGIFREDO LÓPEZ TOBÓN, en los meses de septiembre u octubre de 2001. En esta ocasión indica haberlo recogido en el terminal de transportes de Popayán, en horas de la mañana, para llevarlo al municipio de EL TAMBO, corregimiento de HUISITO para entrevistarse con alias "Julián".

Observemos lo que dijo el testigo:

"La segunda vez que lo vi fue en los meses de septiembre o octubre de 2001, cuando lo recogí en la terminal de la ciudad de Popayán con la autorización de llevarlo hasta el Municipio del Tambo corregimiento de Huisitó por orden de JULIAN para entrevistarse con él".

El testimonio indica de manera concreta la participación de SIGIFREDO LÓPEZ TOBÓN, en lo que podría llamarse un primer intento de planeación de la incursión a la Asamblea, pues llevó unos planos de la ciudad de Cali y de la Asamblea Departamental, exponiéndolos ante el Comandante "Julián".

Relata cómo él junto con el Comandante "JV", tenían que hacer inteligencia a los movimientos de la Asamblea, sus alrededores, el plan de evacuación y fuga a los farallones. Las actividades de inteligencia dice se realizan 8 o 10 días después de la reunión entre SIGIFREDO y alias "Julián".





“En dicha reunión el señor SIGIFREDO llevó unos planos de la ciudad de Cali, unos planos de la asamblea departamental y los expuso ante el comandante JULIAN y después de un tiempo de reunidos, nos llamaron a un comandante de destacamento llamado JV y a mi para explicarnos que teníamos que hacer inteligencia a los movimientos de la Asamblea, sus alrededores y el plan de evacuación y fuga hacia los farallones. Para hacer ahí unas retenciones”.

Como es conocido dentro del plenario los hechos se concretan al 11 de abril de 2002, es decir, que el tiempo transcurrido entre la reunión enunciada y la ejecución fue suficiente para realizar las labores de inteligencia y preparar a los miembros de la organización subversiva que participarían en los acontecimientos, incluso de abortar la operación, como lo anunció el testigo.

Reseña el testigo que hubo una tercera y última reunión donde fueron protagonistas él y SIGIFREDO LÓPEZ, ocurrida en la primera semana de diciembre de 2001, señala como circunstancias que alias “Julián” dio la orden de suspender el operativo, por el alto costo político que tendría para la organización. Ordenándole al testigo vía teléfono que en dos días recogiera al señor SIGIFREDO frente al hotel Intercontinental de Cali y proceder a desplazarse hasta el Municipio de DAGUA (Valle), donde tenía que colocarlo en contacto con alias “Milton” o “JJ”, que era el Comandante de un frente urbano de las FARC en Cali.

Frente a pregunta del instructor sobre la tercera reunión, el testigo manifestó:

“...Esa fue como la primera semana de diciembre del año 2001, lo recogí como me ordenó JULIAN y lo trasladé un poco mas debajo de la cabecera municipal de Dagua y por una Carretera que hay a mano izquierda a cinco minutos de la cabecera municipal, cogí hacia la



cordillera donde 20 minutos mas tarde, me salió un personal uniformado perteneciente a las FARC, del frente 30 comandados por un indiecito llamado WILLY o WILLINGTON. Al llegar me identifiqué y llamaron por radio y a los pocos minutos bajó J.J. Hice la presentación y me regresé inmediatamente. De ahí no se nada más...".

Nótese que la foliatura enseña sin equívocos, que quien dirigió la operación para la toma de los diputados de la Asamblea del Valle, lo fue alias "JJ", identificado como MILTON SIERRA GÓMEZ, quien refiere el testigo.

Del análisis de la declaración de JULIO CESAR SALAZAR GONZÁLEZ, debe indicarse sin dubitación alguna, que ese testimonio reúne a cabalidad elementos intrínsecos de autenticidad, veracidad y sinceridad, que incluso están corroborados por otros medios de prueba que igualmente comprometen la responsabilidad de SIGIFREDO LÓPEZ TOBÓN.

De igual manera se estructuran elementos extrínsecos como la conducencia de la prueba al encontrarse el testimonio contemplado en la ley, sin restricción para el uso procesal; ya que legalmente puede recibirse o practicarse, como efectivamente aconteció y la pertinencia de la misma, en cuanto el testigo refiere circunstancias altamente ligadas con los hechos materia de investigación. Siendo esa prueba eficaz y útil para llevar a la convicción de este operador judicial, bajo criterios de valoración que SIGIFREDO LÓPEZ TOBÓN, hacía parte de la organización al margen de la ley que perpetró los reprochables hechos, con los resultados ampliamente conocidos.

Así las cosas, el relato histórico que hace JULIO CESAR SALAZAR GONZÁLEZ, tiene razones para catalogarlo como cierto, de un lado, no se advierte parcialidad, ni interés vindicativo, rencoroso o de otro orden en querer perjudicar a SIGIFREDO LÓPEZ TOBÓN o que, por invención o fantasía haya creado los hechos. Nada de ello



se advierte en su relato. Nótese como el testigo ante el cuestionario propuesto por el Ministerio Público y por la defensa de SIGIFREDO LÓPEZ, no titubeó, ni entró en contradicciones frente a la certeza que tenía de los mismos, por lo que se reitera resulta creíble.

De lo anterior, refulge razonable predicar en este estadio procesal que el aquí sindicado SIGIFREDO LÓPEZ TOBÓN, participó decididamente en las actividades previas a la toma de rehenes, de que fueron objeto sus colegas de la Asamblea, hechos en donde perdiera la vida el miembro de la Fuerza Pública, CARLOS ALBERTO CENDALES ZUÑIGA, simulando el grupo al margen de la ley, ser miembros regulares activos de las fuerzas militares, aprovechándose del conflicto armado interno que vivía y aún vive el país.

La fortaleza de este testimonio radica en que proviene, como ya se indicó, de alguien que vivió la situación y además de ello, su dicho se concatena exactamente con los de otros testigos que intervinieron en este asunto, haciéndolo más convincente.

#### **1.1.5 TESTIMONIO DE DIEGO ANTONIO LÓPEZ OSORIO. TESTIGO PRESENCIAL DE LOS HECHOS DE LA TOMA A LA ASAMBLEA<sup>9</sup>.**

Del testimonio del señor DIEGO ANTONIO LÓPEZ, quien se presentó ante la Fiscalía para contar detalles de la toma de los subversivos a la Asamblea Departamental del Valle, podemos señalar que fue testigo de excepción en la incursión y que ayudó a auxiliar al subintendente CARLOS ALBERTO CENDALES, cuando este fue herido de gravedad y que previo a ello, ingresó a las instalaciones de la Asamblea, cuando los **"falsos militares"** se encontraban evacuando a las personas que allí se encontraban, sosteniendo un pequeño diálogo con el primer mártir de estos hechos: el señor CENDALES ZUÑIGA.

---

<sup>9</sup> Testimonio obrante a folio 210 del cuaderno No. 40



Afirmó el testigo que mientras todas las personas salían de la sede de la Asamblea, él ingresó a las instalaciones del primer piso y tuvo oportunidad de conversar unas palabras con el policial, quien le indicó que era una evacuación porque había explosivos en el lugar. Señaló que luego de un fuerte ruido como una explosión, CARLOS ALBERTO CENDALES ZUÑIGA, le ordenó salir del lugar para posteriormente verlo sacar del edificio mal herido y a quien acompañó hasta la clínica cercana donde finalmente murió.

En ese lapso en el que estaba conversando con el agente del orden, el testigo afirma haber observado al hoy procesado SIGIFREDO LÓPEZ TOBÓN, en el segundo piso de la edificación, rodeado de tres uniformados (militares) según su relato, a quienes les hacía señas con sus manos en señal de tranquilidad **(ver video de la declaración)**.

El testimonio de DIEGO ANTONIO LÓPEZ, resulta trascendente por cuanto siendo testigo presencial del hecho, tuvo la oportunidad de observar al señor SIGIFREDO LÓPEZ en actitud de colaboración con los subversivos.

Adicionalmente debe señalarse que este testimonio contradice lo expuesto por SIGIFREDO LÓPEZ en diligencia de declaración rendida ante este despacho el día 02 de marzo de 2009<sup>10</sup> cuando señaló:

"...en esa ocasión no subí a mi oficina, seguí derecho al recinto de la asamblea y por la extensión pedí a mi asistente que me bajara esos documentos, si hubiera subido a la oficina también me habría salvado de ser secuestrado..."

Como complemento de lo anterior y para dar sustento a la versión del testigo LÓPEZ, se allegó a la foliatura la Orden de Trabajo No. 429 del 13 de junio de 2012, suscrito por JUAN CARLOS SEPULVEDA CASTAÑEDA, Perito en fotografía y video del CTI, en el que se ordena

---

<sup>10</sup>Declaración obrante a folio 68 del cuaderno No. 27



la digitalización de las imágenes de 2 formatos VHS que contienen la toma de la Asamblea Departamental y de manera concreta el instante en que es auxiliado el agente de la Policía herido.

Como respuesta a la misión, se allega álbum fotográfico con 20 imágenes digitales en total, en las cuales aparece efectivamente el testigo DIEGO ANTONIO LÓPEZ cuando estaba auxiliando a CENDALES ZUÑIGA. Ver imágenes N. 6, 7, 8, 9, 13,14, 15, 16. Hecho que reafirma que el testigo estuvo presente en el lugar, que igualmente pudo observar a SIGIFREDO LÓPEZ, en el segundo piso de la Asamblea del Valle del Cauca, haciendo señales, que a su juicio indicaban que se tuviese tranquilidad.

## 2. PRUEBA DE DESCARGO

### 2.1 DILIGENCIA DE INDAGATORIA DE SIGIFREDO LÓPEZ TOBÓN<sup>11</sup>

De acuerdo a esta diligencia, es hijo de GUILLERMO LOPEZ y NELLY TOBON, nacido el 29 de octubre de 1.963, identificado con la Cédula de Ciudadanía Número 6.403.002 de Pradera Valle, Natural de Pradera Valle, de estado civil casado con SILVIA PATRICIA NIETO NUÑEZ, con dos hijos de nombre LUCAS GUILLERMO y SERGIO ALEJANDRO, con grado de Instrucción ESPECIALIZADO EN DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGIA.

En cuanto hace a los cargos formulados, respondió **“no puede ser posible, es absolutamente inaudito, absurdo que a una víctima como yo se le pretenda convertir en victimario...”**.

Dentro del transcurso de la diligencia, a propósito del señalamiento que se le hizo de aparecer en videos encontrados en poder del jefe de las FARC alias “ALFONSO CANO”, afirmó en forma reiterada que el perfil “aguileño” del cual disfruta, es el común

---

<sup>1111</sup> Diligencia de indagatoria obrante a folio 31 del cuaderno No. 39

denominador en gran parte de la población masculina de Colombia y que mal podría hablarse de una concordancia determinante entre su perfil y el de las imágenes objeto de controversia. Aspecto que será expuesto al referirse esta delegada al cotejo morfológico.

Con respecto al cotejo de voz, el indagado, asevero que:

“ las explicaciones de ese informe son muy escuetas, no tienen ninguna profundidad en el análisis, demuestran poco estudio, precipitad, precariedad en el análisis y precipitad para sacar unas conclusiones tan aligeradas en materia tan importante como para judicializar a un ser humano y acabarle la vida...”.

Las exculpaciones presentadas por el indagado, no desvirtúan las pruebas que se tienen dentro del expediente, en especial aquellas referidas a los testimonios de ex miembros de organizaciones FARC y ELN que lo ubican en la planeación y ejecución de la toma, lo cual a simple vista implica una estrecha relación con los grupos armados en cuestión.

De otro lado, y tomando como base los argumentos defensivos del señor SIGIFREDO LÓPEZ TOBÓN, enseguida nos referiremos al testigo GUSTAVO ARBELÁEZ CARDONA alias “SANTIAGO ANAYA”.

## **2.2 Testimonio de GUSTAVO ARBELÁEZ CARDONA alias “SANTIAGO ANAYA”.**<sup>12</sup>

Indica que sobre lo poco y nada que conoció del video en cuestión, es decir, el hallado en el computador de “ALFONSO CANO”, a través de los medios televisivos y por observación, puede decir que la voz de la persona que aparece en el video, dando indicaciones sobre un plano no es SIGIFREDO LÓPEZ, sino que la voz que se escucha corresponde a la de MILTON SIERRA GÓMEZ alias “J.J”.,

---

<sup>12</sup> Declaración obrante a a folio 03 del cuaderno No. 40



como quiera que según su conocimiento fue este cabecilla quien ideó, planeó y ejecutó la retención de los diputados.

Sobre esta afirmación la fiscalía tiene para señalar lo siguiente:

En primer lugar, el señor ARBELÁEZ CARDONA era un subordinado de alias "J.J.". Luego, entonces, recibía órdenes directas de él. La planeación y la ejecución de la incursión de los rebeldes a la Duma departamental, fue como él mismo lo señala, orden expresa de "J.J.", y ARBELÁEZ CARDONA fue uno de sus socios para desarrollar el objetivo.

De igual modo, en segundo plano surge un interrogante: el hecho que ARBELÁEZ CARDONA recibiera órdenes de alias "J.J.". y que fuera a través de él que conociera los pormenores de la incursión a la Asamblea Departamental, no implica que alias "J.J.", le hubiese revelado a su subalterno, la fuente primaria de la información.

Así las cosas, el simple hecho que ARBELÁEZ CARDONA haya sido uno de los autores de la retención de los Diputados y que participara en los actos preparativos y ejecutivos de la acción, no lo hace un testigo infalible frente al hecho que muy probablemente una información tan sensible, muy seguramente tuvo un alto grado de compartimentación, y en ese entendido alias "SANTIAGO ANAYA" no necesariamente era conocedor de todos los detalles y antecedentes de la información.

Ahora bien, otro aspecto que resalta el testigo es el conocimiento que él tenía de la voz, apariencia y la contextura de alias "JJ", por haber sido su compañero de causa.

Ello pudo haberse aclarado a partir de las experticias realizadas por parte de la DIJIN y el FBI; sin embargo tal como lo reseñaremos más adelante, los peritos no lograron emitir un concepto concluyente debido a la



poca duración de la grabación en donde presuntamente alias JJ se revindica el hecho<sup>13</sup>

### **2.3 TESTIMONIOS DE GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ ROA<sup>14</sup> Y EL SENADOR LUIS FERNANDO VELASCO<sup>15</sup>.**

En relación con los testimonios vertidos al plenario por los señores GUSTAVO ADOLFO MUÑOZ ROA y el señor Senador LUIS FERNANDO VELASCO; este delegado tiene para indicar que ambos convergen en señalar la existencia de diferencias personales entre ellos y con respecto a SIGIFREDO LÓPEZ no mencionan hechos puntuales acerca de su participación en los episodios materia del debate.

Nos referimos a ellos en virtud a que el señor SIGIFREDO LÓPEZ en su indagatoria solicitó que se les llamara a declarar sobre las acusaciones falsas que el primero le había hecho al segundo, de ser miembro de las FARC.

Concretamente, MUÑOZ ROA quien dirige una ONG llamada "nueva Esperanza" en la ciudad de Cali y que se dedica al ejercicio profesional de la abogacía, al parecer habría presionado al testigo REINALDO VALENCIA alias el CABEZON para que desprestigiara a SIGIFREDO LOPEZ en una entrevista televisiva, al tildarlo de haber participado en la muerte de los once (11) Diputados.

Al respecto, el testigo MUÑOZ ROA en su declaración, desmiente esta afirmación, señalando que el mismo SIGIFREDO en cierta ocasión estando en Bogotá lo llamo para que lo atendiera de forma urgente. Efectivamente se encontraron en un restaurante y SIGIFREDO le entregó unos de los ejemplares de su libro, dándole algunas explicaciones que el testigo dice no le fueron pedidas por él, acerca de que "él no había

---

<sup>13</sup>Informe DIJIN folio 131 cuaderno 38 y FBI folio 219 cuaderno 43.

<sup>14</sup>Declaración obrante a folio 167 del cuaderno 40

<sup>15</sup>Declaración obrante a folio 82 del cuaderno 40





tenido nada que ver en el secuestro de sus compañeros y de su muerte, tal como lo había dicho un guerrillero antes los medios de comunicación”. Su respuesta fue que él no había tenido nada que ver con las afirmaciones que habían hecho sobre el particular.

El testigo aclara que fue la única vez que se vio de manera personal con SIGIFREDO. Agrega que le parece extraño que desde el año 2007 cuando el desmovilizado alias el CABEZON diera la entrevista, solo hasta el 2011 cuando SIGIFREDO esta aspirando a la alcaldía de Cali decide retractarse de lo dicho en aquella oportunidad.

Finalmente en cuanto al Senador VELASCO, este no hace aportes de significado en cuanto a los hechos materia de investigación, centrandó su atención en una investigación que se le adelantó a instancia de los señalamientos que hiciera alias el CABEZON.

#### **2.4 TESTIMONIO DE REINALDO VALENCIA (ALIAS CABEZON).**

Se trata de un ex militante de las FARC que perteneció al 30 Frente, respecto del secuestro de los Diputados es poco lo que sabe dado que no tomo parte en los hechos y posterior a ellos no tuvo acceso a los secuestrados.

Relato que nunca había conocido a SIGIFREDO, solo cuando Salió en los medios de comunicación. Respecto de GUSTAVO MUÑOZ señala que efectivamente lo conoció por su desmovilización, sin embargo dice que este le prometió el cielo y la tierra en especial para que no pagara cárcel.

Refiere que fue GUSTAVO MUÑOZ quien le dijo que diera unas entrevistas, que contara su historia y que ello le serviría para conseguir asilo político. En estas entrevistas debía señalar que había estado presente en momentos en que el “grillo” había dado la orden de



asesinar a los Diputados, sin embargo le parecía extraño que no hubieran ultimado a SIGIFREDO. Que eso era porque SIGIFREDO tenía que ver algo con el secuestro.

Finalmente es enfático en afirmar que existía coordinación entre el ELN y las FARC para realizar operativos conjuntos. En ese sentido asevera que fue puesto junto con tres guerrilleros más para trabajar con el ELN para perpetrar el secuestro de la mamá e hija de los SARDI (sic).

## **2.5 TESTIMONIO DE ABEL ALEXANDER ARBOLEDA ORTIZ. SE REFIERE BASICAMENTE A LA BUENA CONDUCTA DEMOSTRADA POR SIGIFREDO LOPEZ TOBON.<sup>16</sup>**

Sobre el testimonio de ABEL ALEXANDER ARBOLEDA ORTIZ, ex miembro de la guerrilla de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia -FARC- debe este delegado indicar que el conocimiento sobre los hechos materia de investigación y específicamente sobre la presunta participación del doctor SIGIFREDO LÓPEZ TOBÓN, en la retención de los Diputados de la Asamblea Departamental del Valle, es mínima como quiera que no participó en dicha acción.

Sin embargo, el testigo hace una referencia sobre una conversación que tuvo la oportunidad de escuchar, en la cual en alguno de sus momentos escuchó mencionar al doctor SIGIFREDO LÓPEZ TOBÓN. Sobre el particular indicó que tuvo conocimiento sobre la presunta participación de otro personaje de la política nacional en la planeación de estos hechos, y que en el desarrollo del discurso que se manejaba en la conversación referida, escuchó el nombre de SIGIFREDO LÓPEZ TOBÓN, pero añade que desconoce el contexto en el que fue mencionado y no hace referencia alguna a participación del hoy encartado en esos hechos.

---

<sup>16</sup>Testimonio obrante a folio 201 del cuaderno No. 41



Afirma por el contrario que conoce al señor SIGIFREDO LÓPEZ TOBÓN desde antes que el testigo ingresara a ser parte de la guerrilla de las FARC, como quiera que este, también es oriundo del municipio de Pradera- Valle y que considera que es "colombiano honorable". Concepto de conducta que no exime de responsabilidad.

## **2.5. Valoración conjunta de los testimonios.**

Analizados los testimonios de descargo con sujeción a los criterios del artículo 277 de la Ley 600 de 2000, encontramos que los mismos no hacen aporte significativo que desdibuje o ponga en tela de juicio las pruebas testimoniales de cargos, rendidas por los ex miembros de las FARC y ELN y que consistieron en señalamientos directos en contra del indagado.

Los testimonios que inculpan al señor LOPEZ TOBON fueron verificados objetivamente en cuanto a su credibilidad y son apreciados como testigos que tuvieron conocimiento directo de los hechos pues dieron a conocer detalles de tiempo, modo y lugar que son coincidentes entre ellos, en lo relacionado con el aporte del señor SIGIFREDO en los hechos.

## **3. DE LOS INFORMES Y DICTAMENES PERICIALES**

Con respecto a los informes y dictámenes periciales que se han allegado a la investigación, en esta ocasión procederemos a hacer una relación de los mismos, indicando las conclusiones a las que arribaron los peritos tanto de la DIJIN como del FBI en cuanto a idéntica evidencia que fuera remitida para su examen.

Debe igualmente señalarse en lo relacionado con este medio de prueba, que si bien es cierto fue realizado cumpliendo los protocolos establecidos para tal fin dentro de la legislación Colombiana, los peritos luego del respectivo análisis arribaron a conclusiones contrarias, lo cual no demerita de modo alguno el



valor probatorio que los mismos intrínsecamente poseen.

No se puede desatender, el informe allegado por el Departamento Federal de Investigación (FBI) de los Estados Unidos de América el 19 de junio de 2012<sup>17</sup>, cuando concluyo:

Respecto al cotejo de la voz designada como "JJ" de la muestra Q3, en cuanto reveló que: **"no fue posible realizar las pruebas de cotejo debido a que su duración no es suficiente"** y **"El análisis crítico de la voz designada como 'Comandante de la Guerrilla' de la muestra Q4 reveló que no fue posible realizar las pruebas de cotejo debido a las diferencias en el esfuerzo vocal y el estilo de habla"**.

Respecto de la voz del señor SIGIFREDO LÓPEZ TOBÓN se afirma que **"El cotejo de la voz desconocida extraída del archivo 'inteligencia dipuvalle.wmv' de la muestra Q4 y la muestra de voz conocida de Sigifredo López de la muestra Q1 resultaron en una probable decisión que no coincide"**

Para llegar a las anteriores conclusiones, el FBI uso el método combinado de análisis perceptual, el método automático, o mediante una combinación de estos métodos y no se considera un medio positivo para el reconocimiento y los resultados de dichos análisis, solo se proveen para que sirvan como una guía investigativa, tal como así fue expuesto en el referido informe.

Ahora bien, la Agencia Internacional de investigación también se ocupó de adelantar el cotejo morfológico solicitado y concluyó en su estudio que debido a la insuficiencia de detalle y las **"vistas obstruidas de la persona"** objeto de estudio, **"no se pudo obtener ninguna conclusión con respecto de la identificación o eliminación/descarte de la persona objeto de estudio como si fuese la persona que se encontraba en el bus"**.

---

<sup>17</sup> Folio 219 del cuaderno 43.



Así mismo debe tenerse presente, que según el FBI estos análisis **“solo se proveen para que sirvan como una guía investigativa”**, lo cual de modo alguno entra en discrepancia con la valoración probatoria que la Fiscalía General le ha dado a los mismos en este estadio procesal.

Los dictámenes proferidos inicialmente por la DIJIN fueron parte del fundamento para ordenar la indagatoria del señor SIGIFREDO LÓPEZ TOBÓN como antecedentes o circunstancias consignadas en la actuación que autorizaron su vinculación formal, como así lo consagra el artículo 333 de la normatividad adjetiva.

La Fiscalía General, ante la solicitud elevada por el procesado y su defensor, según la cual requería la intervención de instancias internacionales a efectos de lograr mayor precisión alrededor de las pruebas técnicas, solicitó, como así ya se ha hecho referencia, la participación del FBI, sin que esto significara la descalificación de los dictámenes hasta el momento existentes, por haberse requerido la práctica de pruebas técnico-científicas a fin de corroborar los primeros hallazgos.

Ante las conclusiones expuestas y contenidas en los dictámenes de la Agencia Internacional, que por diversos motivos, esto es, insuficiencia del material, diferentes métodos utilizados, diferencia en el esfuerzo vocal y el estilo del habla, no permitieron llegar a una conclusión que se aproxime a la certeza sobre la voz e imagen del señor SIGIFREDO LÓPEZ TOBÓN, como tampoco descarta que no sea quien habla y aparece en el video hallado en el campamento del abatido jefe guerrillero Alfonso Cano, es que para la entidad instructora esta prueba técnica debe ser objeto del conocimiento por parte de los intervinientes en el proceso penal.

Como se pretendía con los dictámenes periciales del FBI una mayor aproximación a la verdad, evitando dejar exclusivamente en cabeza del conocimiento personal del



funcionario judicial la definición de aspectos no jurídicos, que demanden estudios especiales<sup>18</sup>, o exijan la aplicación de procedimientos particulares complejos, como se aprecia en las conclusiones, esta situación conduce a la Fiscalía a dar aplicación a lo consagrado en el artículo 254 de la Ley 600 de 2000, es decir, a poner en conocimiento de los sujetos procesales, en el momento oportuno, a fin de que se siga el curso normal propio del ejercicio del derecho a la contradicción, como son la aclaración, adición, ampliación u objeción. Razón por la cual se necesita el concurso del procesado para culminar los procedimientos técnicos que permitan obtener un resultado científico suficientemente soportado con los métodos previstos en nuestra legislación.

En cuanto tiene que ver con los elementos enviados a la DIJIN para su examen, es pertinente indicar en primer lugar que estos hacen parte de la investigación identificada con el número único de SPOA 765206000180201101794 que cursa en la Fiscalía 14 Especializada ante la Unidad Nacional contra el Terrorismo, la cual fue inspeccionada<sup>19</sup> por parte de este instructor lo cual consta en el acta elaborada el día 9 de mayo de 2012, en la cual quedaron consignados todos los documentos que se obtuvieron para que obren como prueba trasladada dentro del presente asunto.

Ahora bien, sometidos a los procedimientos periciales por parte de la DIJIN, veamos algunas de las conclusiones a las cuales arribaron los expertos indicativas de la presunta participación del señor SIGIFREDO LÓPEZ TOBÓN en los hechos que son materia de investigación.

Indicó el perito que realizó COTEJO MORFOLÓGICO de la fotografía imagen No. 1 extraída del CD DVD titulado "VIDEO SECUESTRO DE DIPUTADOS", con la numeración P42617210401101 marca PRINCO, el cual contiene imágenes del secuestro de los Diputados de la Asamblea Departamental del Valle del Cauca, en la secuencia

---

<sup>18</sup> Cfr. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Rad 28.498 de 10 de mayo de 2010.

<sup>19</sup> Inspección judicial obrante a folio 81 del cuaderno No. 38



00:08:10 para ser cotejadas con las imágenes fotográficas tomadas del video CD de marca DD WESTER DIGITAL SN WXNY08SUC622 y numeración LBA00625DA1044X11092921A hallado en la carpeta denominada "INTELIGENCIA", la cual contiene la subcarpeta marcada como "TOMA ASAMBLEA DIPUTADOS\_ SIN EDITAR", la imagen No. 2 de perfil izquierdo del señor diputado SIGIFREDO LOPEZ TOBON, secuencia 00:20:52 Y LA IMAGEN No. 3 en la subcarpeta INTELIGENCIA\_ASAMBLEA DEL VALLE, secuencia 00:46:16 donde aparece una persona de sexo masculino dando instrucción de los planos relacionados con el edificio de la Asamblea departamental.

Establecido de manera clara el material que se analiza para el cotejo solicitado y discriminado en el dictamen, se plantea el objetivo y la técnica aplicada o practicada, señalando que:

"...se practicó sobre posición de la imagen No. 3 sobre la imagen No. 2 para dar concordancia de las dos imágenes en región buco nasal, procedimiento que se realiza con imagen fotográfica No. 3 impresa en acetato y una imagen fotográfica No. 2 en papel fotográfico..."

Realizadas algunas observaciones en relación con el análisis practicado, los posibles rangos de error, teniendo en cuenta aspectos de tiempo transcurrido y edad del sujeto materia de estudio, se concluye que "...existe concordancia simétrica con los rasgos morfológicos presentes en la región buco nasal, siendo individualizantes por la forma y características de la nariz y boca, e igualmente presentan bigote las imágenes comparadas...".

Este cotejo fue confirmado mediante el informe 052030 DIJIN ACRIM – GRITE- 38.10 de fecha 14 de Junio de 2012, en el cual el perito morfológico analiza material adicional al inicialmente estudiado como lo fue la fotografía de la reseña que se le realizó al procesado SIGIFREDO LOPEZ TOBON, al momento de su captura, y

la imagen extraída de la diligencia de Toma de Muestras grafológica. Luego de ese análisis el perito concluye que luego de realizar sobre posición de la Imagen No. 2 sobre la imagen No. 1 para dar concordancia de las dos imágenes en la región buco nasal; procedimiento que se realiza con imagen fotográfica No. 2 impresa en acetato y una imagen fotográfica No. 1 impresa en papel fotográfico.

Luego de realizar las mismas observaciones que se hicieron en el cotejo inicial, el perito llegó a la siguiente conclusión: "...este estudio nos indica, que existe concordancia simétrica con los rasgos morfológicos presentes en la región buconasal, siendo individualizantes por la forma y características de la nariz y boca de las imágenes comparadas...".

El perito morfológico, al realizar sus conclusiones también hace indicaciones relacionadas con observaciones propias de su labor como experto y analiza aspectos relacionados con los cambios que puede sufrir una persona atendiendo criterios de tiempo y envejecimiento; aclarando que de igual manera, algunos rasgos, sobre todo que tienen que ver con la estructura ósea del ser humano, son inmodificables y/o cambiantes así transcurran los años o avance la edad.

Estas observaciones son las siguientes: -

- "Que una de las formas de individualizar e identificar una persona es con su decadactilar y así realizar confrontación dactiloscópica e identificación en fila de personas"
- "Que el cotejo morfológico se realizó con la imagen fotográfica No. 3 indubitada que corresponde a región buco nasal, extraídas del material allegado en cadena de custodia.
- "se puede emitir un concepto sobre la comparación entre dos fotografías, pero en algunas oportunidades los GEMELOS pueden llevar a un resultado errado;



se puede presumir que una fotografía es igual a otra, por los rasgos morfológicos y simetría de los órganos del rostro, sin embargo algunas personas por vanidad o por ocultar su fisionomía se realizan operaciones que pueden modificar su aspecto.”

- “Se debe tener en cuenta que es muy difícil realizar comparación de una persona cuando ha pasado un lapso determinado de tiempo, ya que pueden presentarse fenómenos propios de la edad como descolgamiento de los músculos y tejidos blandos (factor natural); además de los cambios como barbas, bigotes o externos cicatrices, cirugías plásticas, etc; que hacen mas difícil su comparación; en este caso es de anotar que las imágenes concuerdan y son tomadas de un mismo periodo de tiempo.”

La conclusión a la que arriba el perito en relación con la comparación, en la cual afirma que “...existe concordancia simétrica con los rasgos morfológicos presentes en la región buco nasal, siendo individualizantes por la forma y características de la nariz y boca, e igualmente presentan bigote las imágenes comparadas...”.

En relación con el dictamen acústico<sup>20</sup>, realizado igualmente por peritos del área criminalística de la DIJIN, con funciones de Policía Judicial, que analizaron los archivos de audios que se relacionan y que corresponden a material indubitado, y los compararon con los videos contenidos en la CARPETA INTELIGENCIA”, donde se analizó los archivos de audios “inteligencia dipu Valle”. El despacho debe realizar referencias similares a las anteriormente plasmadas para el dictamen morfológico.

Veamos por qué:

La disposición del documento que presenta la pericia explica detalladamente cuáles son los elementos que serán objeto de análisis para el “DICTAMEN ORIENTATIVO DE MUESTRAS A COTEJAR”, solicitado por el despacho.

---

<sup>20</sup> Dictamen orientativo acústico, obrante a folio 131 del cuaderno No. 38



De igual forma hace referencia a los métodos, protocolos y equipos utilizados para alcanzar el objetivo del dictamen orientativo, señalando específicamente los datos técnicos de los equipos utilizados en el estudio. Adicionalmente, se realiza una explicación del método utilizado que corresponde al conocido como COMBINADO CLÁSICO que consiste en analizar datos perceptuales y lingüísticos.

Ahora bien, luego del análisis técnico, las peritos coinciden en afirmar que **“existe correspondencia”** de rasgos de habla relacionados con una misma tonía, fonía y rasgos articulatorios entre el hablante de la muestra indubitada que pronuncia vocablos como: “enkontgramos, agrikultura, markarmargeta, akuergdodelgobiergno” / y de las muestras dubitadas donde pronuncia vocablos como: “prgonto, trgabajo en un texto, demostrándole al mundo, sekuetrgados.../”.

Concluye el informe que “conforme al análisis realizado se encuentra que: **“hay correspondencia”** en datos perceptuales y lingüísticos entre el hablante que participa en la muestra indubitada y el hablante objeto de estudio de las muestras dubitadas.

Con fecha 15 de Junio de 2012 se recibió el experticia GRITE-ACUST<sup>21</sup> firmado por la Teniente **LILIANA ANDREA GIRALDO**, Fonoaudióloga Perito de Acústica y **JUDITH VALENCIA TORRES**, Fonoaudióloga Perito en Acústica de la DIJIN, complementa su informe inicialmente entregado por dichos peritos, y en el cual despejan interrogantes planteados por el despacho.

Sobre el primer interrogante de la fiscalía que consistía “... Establecer de manera puntual a que capítulo del video analizado, existe la correspondencia en datos perceptuales y lingüísticos entre el hablante que participa en la muestra indubitada y el hablante objeto de estudio de la muestra dubitada...”

---

<sup>21</sup> Folio 131 del cuaderno No. 38



A dicho interrogante el laboratorio precisa que "...en el aparte **planos del sector** entre los minutos 43 al 46.30 se encuentran datos de correspondencia perceptuales y lingüísticos. En el aparte **planos internos** del minuto 9.10 al minuto 31 datos lingüísticos.."

En relación con el segundo interrogante planteado por parte del despacho y que establecía si "...se puede obtener información que permita realizar análisis del tercer formante del material enviado para estudio?, las peritos informaron que luego de analizado el material enviado por este instructor algunos audios permiten análisis acústico como lo es el que contiene la voz del procesado LOPEZ TOBON en la entrevista presentada ante el medio de comunicación. De otro lado, afirman igualmente que audios que no permiten análisis acústico corresponden al material recuperado del video tomado cuando se recepción la prueba grafológica de LOPEZ TOBON.

Sin embargo, los expertos han hecho el estudio minucioso de dos elementos que son: los perceptuales y lingüísticos, en los cuales han encontrado **correspondencia** entre algunos rasgos de habla relacionados con la misma tonía, fonía y rasgos articulatorios, entre el hablante de la muestra dubitada e indubitada.

Ahora bien, se ha allegado al proceso el informe técnico rendido por expertos adscritos al laboratorio ADALID CORP. S.A.S. denominado "ANALISIS BIOMÉTRICO DE RECONOCIMIENTO DE VOZ CASO SIGIFREDO LÓPEZ"<sup>22</sup> el cual fue solicitado a dicho laboratorio por la defensa, cuya conclusión se transcribe:

"...de conformidad con las pruebas efectuadas y teniendo en cuenta demás los documentos aportados de dictamen de la policía, NO se puede concluir que se trata del señor SIGIFREDO LÓPEZ, toda vez que dentro de las muestras indubitadas frente a las dubitadas, la voz podría pertenecer a

---

<sup>22</sup> Informe técnico "análisis biométrico de reconocimiento de voz", obrante a folio 181 del cuaderno 42.



cualquier persona de la población de la referencia seleccionada...”

La existencia de un nuevo análisis de carácter privado dispuesto por la defensa, con una conclusión indeterminada sobre el resultado y sin haber sometido el dictamen oficial a ninguna de las exigencias procedimentales que determina la ley, difícilmente podría desplazar las conclusiones inicialmente planteadas.

El despacho no entrará a discurrir en el ámbito de si el método utilizado por este dictamen es el aplicable o no, pues, no se cuenta con el conocimiento técnico para adentrarse en tales campos ni tampoco se considera sea necesario.

Sobre el valor probatorio de los dictámenes periciales privados se ha pronunciado la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, como en reciente jurisprudencia pasa a exponerse:

“El primer punto que debe abordarse es el relacionado con el que se reconozca valor probatorio al documento suscrito por el doctor [...] y aportado por la defensa al proceso, encuentra la Sala que solo puede considerarse como dictamen pericial aquel examen proveniente de expertos, que fue previamente ordenado por el funcionario judicial, bien a solicitud de parte o de oficio, para el cual el perito, siendo privado fue debidamente designado, posesionado y enterado de la existencia de un término y de un cuestionario que para el efecto elaboró el despacho (Artículo 252), respecto del cual presentó la pericia dentro del tiempo que se le concedió para el efecto (art. 253), dictamen recibido por el juez y analizado por éste, tanto en su validez formal como sustancial, luego de lo cual fue puesto a disposición de las partes para que dentro de un plazo específico se pudiera solicitar su aclaración, ampliación o adición (254). Solo después de



superado este trámite habrá de considerarse como prueba...”.<sup>23</sup>

Por tanto, el documento cuya introducción pretende la defensa no pasa de tener alcance privado solamente para este sujeto procesal y por ello no puede tenerse como prueba tal como lo ha referido la alta corporación.

En conclusión, debido a la disparidad de criterios en el resultado de las experticias, dado que ninguna es concluyente, esta delegada tendrá tales conclusiones únicamente como guías de investigación, hasta tanto no se pueda obtener un mayor nivel de certeza científica, la cual sólo es posible cuando se realice la totalidad del procedimiento requerido para tal fin. Si bien el procesado manifestó su aquiescencia para la práctica directa de toma de voz, esta hasta ahora no ha sido realizada por la negativa de su defensor.

#### **4. DE LA NECESIDAD DE LA MEDIDA Y DE LA LIBERTAD**

Frente a la aplicación de la medida de aseguramiento de detención preventiva, respecto al cumplimiento de requisitos se refiere, debemos decir que para que se pueda predicar la aplicabilidad de una medida como la que ocupa nuestro estudio, se debe cumplir con tres requisitos, a saber:

1. Que la medida se sujete al cumplimiento de los fines constitucionales admisibles para la imponer la medida de aseguramiento.
2. Que se cumplan los presupuestos formales y sustanciales de la medida.
3. Que se profiera por la autoridad competente y se respete la naturaleza jurídica de la medida.

---

<sup>23</sup> Corte Suprema de Justicia- Sala de Casación Penal, asunto de segunda instancia rad. 31999 M.P. JULIO ENRIQUE SOCHA SALAMANCA.



## **Presupuestos formales y sustanciales**

Dentro de los presupuestos formales, "(...) se destacan la existencia del proceso penal en curso y la vinculación del imputado en debida forma, ya sea a través de indagatoria o bien declaratoria de persona ausente"<sup>24</sup>.

Dentro de los presupuestos sustanciales tenemos que : "(...) (I) la medida debe ser necesaria y justificada para el cumplimiento de los fines de la medida; (II) han de existir por lo menos dos indicios graves de responsabilidad y, (III) debe tratarse de una hipótesis señalada en el artículo 357 del Código de Procedimiento Penal"<sup>25</sup>

En lo que respecta al cumplimiento de los presupuestos formales, podemos decir que estos se dan a cabalidad, pues, la Fiscalía General de la Nación, por intermedio de la Fiscalía 38 Especializada delegada ante la Unidad Nacional de Derechos Humanos y DIH mediante resolución de mayo 16 de 2012 dispuso la vinculación del doctor SIGIFREDO LÓPEZ TOBÓN, con lo que se acredita la existencia del proceso penal en curso, y, adicionalmente, este Despacho, en diligencia que se llevó a cabo el día 18 de mayo de 2012, recibió indagatoria al sindicado, acreditándose, en consecuencia, su vinculación al proceso.

En lo que tiene que ver con el cumplimiento de los presupuestos sustanciales, tenemos que decir que, en cuanto a los dos primeros requisitos, serán analizados en concreto más adelante, por la especialidad que los mismos merecen, por lo que ahora sólo se refiere el cumplimiento del tercer presupuesto sustancial; es decir, que se trate de una de las hipótesis señaladas en el artículo 357 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000), la cual, como se dijo en un principio, se adecúa

---

<sup>24</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Constitucionalidad No. C-805 de 2002, 1 de octubre de 2002, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>25</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Constitucionalidad No. C-805 de 2002, 1 de octubre de 2002, Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett.



al numeral primero de tal preceptiva normativa, en lo que atañe a que, tratándose de los delitos de Toma de rehenes, Homicidio agravado, perfidia y rebelión, la pena de prisión supera los 4 años de prisión.

De igual manera, por ser un caso de competencia de los Juzgados Penales del Circuito Especializados, tal medida también resulta, formalmente, procedente.

### **Autoridad competente y naturaleza jurídica de la medida de aseguramiento**

Frente a la autoridad competente que está llamada a ordenar la medida, en lo que tiene que ver con el caso concreto, el competente para ello es el Fiscal General de la Nación por intermedio de su Delegado, en este caso, se trata de un Delegado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario, el cual fuere asignado por reparto al Despacho 38 de tal Unidad de Fiscalías y que, en la actualidad adelanta la investigación correspondiente.

Respecto a la naturaleza jurídica de la medida de aseguramiento se tiene que decir que la misma no tiene carácter sancionatorio sino meramente procesal y preventivo<sup>26</sup>, con lo cual se reafirma "El carácter excepcional de la medida (...)"<sup>27</sup>. Esencia que se ve ratificada cuando se exige que la medida sea necesaria y razonable para el cumplimiento de los fines de la misma.

### **Fines de la Medida de Aseguramiento**

En lo que respecta a nuestro ordenamiento jurídico, se tiene como fundamento constitucional de los fines de la

---

<sup>26</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia de Constitucionalidad No. C-774 de 2001, 25 de julio de 2001, M.O. Rodrigo Escobar Gil, Consideración No. 4.4.1.

<sup>27</sup> CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, Sala Administrativa, Reflexiones sobre el nuevo Sistema Procesal Penal, Los grandes desafíos del Juez Penal Colombiano, La detención preventiva en la nueva legislación procesal penal: Hacia una prevalencia del principio de libertad, 2004, Pág. 137



medida el artículo 250 numeral 1º de la Constitución Política.

Esta estructura modificada por el Acto Legislativo 03 de 2002, estableció como fines constitucionales los siguientes:

1. Asegurar la comparecencia de los imputados en el proceso penal.
2. Asegurar la conservación de la prueba.
3. Asegurar la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

Véase como desde la propia Constitución se establece de manera determinada cuales son los fines que debe cumplir una medida de aseguramiento que tiene la privación de la libertad de una persona, dejándose muy en claro que sin el cumplimiento de los prenombrados, la medida no será procedente pues, en ese caso sí se presentaría una vulneración al derecho a la Libertad Personal que no podría ser tolerable. Estos fines son los que la Doctrina, tanto nacional como extranjera, han denominado "Riesgo de Fuga, Riesgo de Obstrucción y Riesgo de Afectación de la Comunidad y Reiteración Delictiva"<sup>28</sup>.

La Ley 600 de 2000, dentro de su artículo 355 se hace mayor claridad sobre estos fines, atendiendo a la libertad de configuración que para el tema, la propia Constitución le había conferido al Legislador, estableciendo así que:

**Art. 355. C.P.P.-** "La imposición de la medida de aseguramiento procederá para garantizar la comparecencia del sindicado al proceso, la ejecución de la pena privativa de la libertad o impedir su fuga o la continuación de sus actividad delictual o las labores que emprenda para ocultar, destruir o deformatos elementos

---

<sup>28</sup> GUERRERO PERALTA, Oscar Julián, Causas Constitucionales Para la Aplicación de Medidas Restrictivas de Libertad, Págs. 467 a 488.





probatorios importantes para la instrucción, o entorpecer la actividad probatoria”

Revisada la norma, se aclara mucho más la situación de operatividad respecto de los fines que se deben cumplir para la medida de aseguramiento de detención preventiva; es decir, para la vulneración al derecho a la libertad, pero de una forma reglada.

### **Fines constitucionales de la medida de aseguramiento de detención preventiva en el caso concreto**

Una vez analizadas las pruebas que sustentan la imposición de esta medida de aseguramiento, así como el cumplimiento de los requisitos objetivos de la misma, es necesario establecer si se cumple alguno de los fines constitucionales de la medida de aseguramiento de detención preventiva.

De los tres fines mencionados por el artículo 250 C.N., resulta claro para este delegado que la medida resulta necesaria para proteger a la comunidad de un posible peligro, en particular si se tiene en cuenta la gravedad de los delitos por los cuales ha sido vinculado a esta investigación y las penas, que de resultar declarado culpable, pueden imponerse. En el caso concreto los delitos son de tal gravedad y la forma de su ejecución, según las pruebas antes analizadas, implica un desconocimiento de las normas jurídicas básicas. Además, del material probatorio obtenido se desprende un alto grado de preparación en las conductas punibles que además del objetivo buscado, esto es el secuestro de los diputados, en su ejecución se pusieron en peligro otras personas, lo que claramente indica un desinterés por la seguridad de la comunidad.

Debe agregarse en este punto, que el hecho que el procesado se haya valido de su investidura para efectuar las conductas por las cuales se está resolviendo la situación jurídica, muestra su desprendimiento a las



estructuras democráticas, las cuales tienen su sustento en la confianza que la comunidad ha depositado en las personas que elige. Esto, sin duda, implica que el señor López puede afectar los valores sociales y lesionar a la comunidad.

Esta apreciación por parte de esta delegada tiene pleno sustento en la línea jurisprudencial de la Corte Suprema de Justicia, al tratar, sobre este punto, la situación procesal del senador Alirio Villamizar, sobre este aspecto preciso:

“No es suficiente, como lo pretende el defensor, con pregonar simplemente que se trata de un hombre bueno, dedicado a la familia y que ha sido exaltado por la comunidad como su representante para tratar de rebatir cualquier pronóstico adverso acerca de las reservas judiciales sobre cómo afrontará en el futuro el proceso judicial y las circunstancias relacionadas con él, habida cuenta que el peligro para la comunidad se deriva de la gravedad de la conducta, de su interferencia con el bien jurídico y de la magnitud del daño, aspectos valorados ex post y no ex ante con relación a la sola personalidad del procesado cuando los electores depositaron el voto de confianza en él, los que dan pie a las apreciaciones a cuyo amparo la Corte estimó satisfechas las demandas legales para imponer una medida de detención de carácter intramural”<sup>29</sup>.

De la misma forma, la Corte suprema de Justicia afirmó:

“6- Delito que se imputa a título de determinador, pues si bien las pruebas no sustentan la realización material de la conducta por parte del doctor (...), lo que sí permiten sostener es que con ocasión del presunto acuerdo ilegal habría ingresado en la esfera de

---

<sup>29</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de única instancia del 16 de septiembre de 2009.



un aparato de poder que requería consolidar su penetración de lo público, para lo cual resultaba indispensable garantizar que personas de algún modo vinculadas con la organización alcanzaran importantes cuotas de poder; apareciendo incontrovertible el interés del procesado en lograr esos resultados, hasta el punto que de allí se puede inferir que estuvo de acuerdo y en ese grado de consenso determinó ese comportamiento ilegal.

Recuérdese que se allegaron al expediente varios testimonios que pregonan que la votación para la elección del procesado como Representante a la Cámara para los periodos constitucionales 2002 - 2006 y 2006-2010 fueron producto de los acuerdos celebrados con los grupos armados ilegales tantas veces citados, pues que se le apoyaba y garantizaba su actividad política en las regiones de su influencia, donde dominaban gracias a la violencia física y moral a que fue sometían a la comunidad, lo cual habría impedido que optara libremente por la alternativa política de sus preferencias, como lo puso de presente (...).

7- Atendido que la pena prevista para los delitos por los cuales se procede cumple con la previsión del artículo 357.1 de la ley 600 de 2000, amén de lo dispuesto por el artículo 14 transitorio ibídem, resulta imperioso imponer la detención preventiva como medida de aseguramiento cuya provisionalidad, además de los supuestos probatorios que sustentan el probable juicio de responsabilidad, supone la realización de sus fines, entre los cuales se destaca el de protección a la comunidad<sup>30</sup>.

Teniendo en cuenta lo antes dicho y cumpliéndose los diferentes requisitos de la medida de aseguramiento, esto

---

<sup>30</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Auto de única instancia del 12 de mayo de 2010.



es que existen los medios de convicción suficientes que van más allá de los dos indicios necesarios, ya que existe incluso prueba de orden directo, como se analizó en precedencia, y siendo estas conductas de aquellas sobre las cuales es necesario definir la situación jurídica y, para este caso, imponer la medida de aseguramiento y, además, comprobado que se cumplen uno de los fines constitucionalmente aceptados para su imposición, con lo cual procede la aplicación de los artículos 357 en armonía con el 14 Transitorio de la Ley 600 de 2000, esto es procede a detención preventiva.

**Sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión por detención preventiva en el lugar del domicilio.**

En el presente caso y como ha sido ampliamente demostrado, se configuran los supuestos para imponer una medida de aseguramiento de detención preventiva. Sin embargo, debe estudiarse si existe la posibilidad de sustituir esa medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento de reclusión por una menos gravosa respecto de los derechos de la persona investigada. En este punto deben estudiarse los siguientes aspectos:

- (i) La posibilidad de aplicar la figura de la sustitución de la detención preventiva intramural por otra medida de aseguramiento, por ejemplo, la detención domiciliaria, en el marco del procedimiento de la Ley 600 de 2000 aplicando, por principio de favorabilidad, las medidas de aseguramiento establecidas en la Ley 906 de 2004, como lo es la de detención domiciliaria;
- (ii) La existencia de una prohibición en la Ley 906 de 2004 de sustituir una medida de aseguramiento privativa de la libertad por una de detención domiciliaria en los delitos aquí reseñados, la cual debe evaluarse en relación con los hechos del



caso concreto y a la luz del principio constitucional de proporcionalidad;

- (iii) Determinar si la sustitución de la detención preventiva por una domiciliaria es procedente porque implica afectar con menor intensidad el derecho a la libertad, y en este orden de ideas, si puede ser aplicada directamente por la fiscalía y sin la existencia de una petición.

Veamos estos puntos:

**Aplicación de la regulación de la Ley 906 de 2004 sobre medidas de aseguramiento a los casos regidos por la Ley 600 de 2000.**

Dentro de la regulación de la Ley 600 de 2000 no existe la posibilidad de sustituir la medida de aseguramiento de detención preventiva, principalmente porque dentro del sistema procesal mixto la única medida de aseguramiento contemplada es la detención intramuros. Sin embargo, realizando una interpretación constitucional de las normas que rigen la materia de las medidas de aseguramiento, resulta forzoso concluir que, al existir un tránsito legislativo o, en este caso, una coexistencia de normas procesales igualmente vigentes (Ley 600 de 2000 y Ley 906 de 2004), es jurídicamente viable aplicar las normas de uno u otro sistema siempre atendiendo el principio de favorabilidad. Esta posibilidad ha sido avalada por la Corte Suprema de Justicia:

“De otra parte, ha de recordarse que la jurisprudencia de la Sala -referida a la aplicación favorable de normas de la Ley 906 de 2004 a procesos tramitados por la Ley 600 de 2000- ha precisado reiteradamente que tal reconocimiento está condicionado básicamente al cumplimiento de tres requisitos, a saber: i) que la figura a aplicar esté regulada en ambas legislaciones, sin requerirse para el efecto que lo sea bajo el mismo nomen iuris, como que basta una identidad



sustancial en torno al fenómeno jurídico inmerso en ambas normatividades. ii) que la aplicación de la norma favorable se haga sobre la base de la existencia de similitud de presupuestos fácticos o procesales. Y iii) que para hacerse efectiva la garantía no se desvertebre o resquebraje el sistema que debe gobernar la respectiva actuación, vale decir que -entre otras cosas- no se omita algún paso del esquema procesal. O dicho de otro modo, que se aplique la favorabilidad en lo estrictamente necesario”<sup>31</sup>.

Para el caso de las medidas de aseguramiento se cumplen todos estos supuestos. En primer lugar, la figura está regulada en ambas legislaciones siendo la misma institución, con los mismos fines e incluso con el mismo nomen iuris, por lo cual, tienen la misma identidad sustancial; en segundo lugar, para aplicar las figuras de las medidas de aseguramiento se requieren supuestos fácticos similares: la existencia de evidencias o pruebas que indiquen la posible autoría o participación del sindicado, el cumplimiento de los requisitos objetivos (tipo de delito, pena, etc.) y el cumplimiento de los fines constitucionales de las medidas y; en tercer lugar, la aplicación por favorabilidad de las normas de la Ley 906 de 2004 no desnaturaliza el procedimiento de la Ley 600 de 2000, pues no se trata de una institución que haga parte fundamental del sistema acusatorio.

Por lo tanto, aplicando favorablemente las normas referidas del nuevo Código de Procedimiento Penal debe examinarse si en un caso concreto puede evidenciarse luego del juicio de proporcionalidad, que la detención domiciliaria es suficiente para garantizar los fines de la medida de aseguramiento. De ser así, no se justifica imponer la medida de detención preventiva intramuros, porque esta última evidentemente afecta de forma más intensa la libertad. Y entre dos medidas que cumplen de igual manera una misma finalidad, deberá escogerse

---

<sup>31</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. Sentencia del 4 de marzo de 2009. M.P.: Alfredo Gómez Quintero.



aquella menos gravosa, la cual podrá ser aplicada por favorabilidad.

Adicionalmente, debe mencionarse que no es necesario que en el presente caso exista una petición de sustitución de la medida, elemento propio del procedimiento de la Ley 906, para que ésta proceda. La hermenéutica más garantista muestra que si el artículo 356 del Código de Procedimiento Penal (Ley 600) faculta la imposición de detención preventiva y si una interpretación a la luz del principio de favorabilidad evidencia que ésta puede sustituirse por otra medida de aseguramiento (como la detención domiciliaria), es claro que la fiscalía puede optar por acudir directamente a la sustitución cuando cuenta con los motivos y razones para hacerlo.

En otras palabras y con base en los anteriores supuestos, si la fiscalía puede imponer detención preventiva cuando existan como mínimo dos indicios graves de responsabilidad, con mayor razón podrá sustituirla por detención domiciliaria, cuando sea claro que con ésta se cumplirán los fines de la medida (ad maiori ad minus). Lo anterior máxime si la detención domiciliaria es aquella que más se ajusta al principio constitucional de proporcionalidad y a criterios básicos de razonabilidad.

Pero además, existe una razón de estructura procesal. En el procedimiento mixto, al no ser un sistema adversativo y de partes, por lo menos en la fase de indagación preliminar e investigación, en la cual procede la medida de aseguramiento, las decisiones de afectación de derechos fundamentales están en cabeza de la Fiscalía General de la Nación, razón por la cual, corresponde al ente investigador aplicar la medida que considere proporcional a la situación fáctica específica.

### **Interpretación de la prohibición de sustituir medidas de aseguramiento en determinados delitos.**

Un segundo aspecto que debe evaluarse es si la naturaleza de los delitos permite sustituir la medida de detención preventiva por la detención domiciliaria. A

primera vista, existe una prohibición para hacerlo si se aplican las normas de la Ley 906 de 2004. Sin embargo, un estudio detallado de la norma y de los pronunciamientos de constitucionalidad sobre su contenido, muestran que en estos casos la decisión deberá estar justificada con base en el principio constitucional de proporcionalidad.

En efecto, el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, Ley 906 de 2004, establece que la detención preventiva en establecimiento carcelario podrá sustituirse por la del lugar de la residencia (i) cuando sea suficiente la reclusión en el lugar de la residencia, (ii) cuando el imputado sea mayor de 65 años, (iii) cuando a la imputada le falten 2 meses para el parto, (iv) cuando el imputado tenga una grave enfermedad, y (v) cuando la imputada sea madre cabeza de familia.

Esa disposición fue primigeniamente modificada por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 y luego su párrafo sería nuevamente variado por el artículo 39 de la Ley 1474 de 2011. Allí se precisó que la detención preventiva en establecimiento carcelario no podrá sustituirse por detención domiciliaria, cuando la imputación esté referida a los diversos delitos allí descritos<sup>32</sup> y en general aquellos delitos que sean de competencia de los jueces penales del circuito especializados, entre ellos los delitos respecto de los cuales en esta providencia se define situación jurídica.

La disposición original incorporada por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007 fue demandada ante la Corte Constitucional quien resolvió declarar su constitucionalidad condicionada, "en el entendido que el juez podrá conceder la sustitución de la medida, siempre y cuando el peticionario fundamente, en concreto, que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, en especial respecto de las víctimas del delito, y en relación exclusiva con las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4, y 5 del artículo 27 de la Ley 1142 de 2007."

---

<sup>32</sup> Además, Los delitos consagrados en los artículos 247, 291, 340, 365, 366, 367, 397, 404, 405, 406, 407, 412, 433 409, 410, 447, 447 del Código Penal





Esta declaratoria de constitucionalidad condicionada se fundó en diversos criterios, dentro de los cuales está el hecho según el cual las medidas que restringen la libertad “tienen como límite de aplicación los criterios de razonabilidad y proporcionalidad”. En este sentido, la Corte destacó que las restricciones a la libertad “no pueden convertirse en una regla general”. Con base en diversos precedentes constitucionales, la Corte afirmó que en el Estado Social de Derecho la detención preventiva “no puede convertirse en un mecanismo de privación de la libertad personal, indiscriminado, general y automático”<sup>33</sup>.

Como lo destaca esa decisión, la jurisprudencia constitucional ya había establecido que es irrazonable que existan prohibiciones objetivas de sustitución de medidas de detención preventiva por domiciliaria. En efecto, en la sentencia C-392 de 2000, en donde esa Corporación estudió la constitucionalidad del artículo 26 de la Ley 104 de 1999<sup>34</sup> indicó sobre el punto lo siguiente:

“En la norma objeto de análisis, salta a la vista que la única explicación para suprimir el beneficio del cumplimiento de la detención preventiva parcialmente en el domicilio o lugar de trabajo, es la clase de delitos cuyo conocimiento se asigna a los "Juzgados Penales del Circuito Especializados", lo que lleva a suponer, sin justificación, que, aunque no hubieren sido condenados antes por ningún delito, ni hayan intentado siquiera eludir la actuación procesal, se les impone la detención física en una cárcel del Estado a diferencia de otros sindicados, con abierto rompimiento de la igualdad de trato que surge del artículo 13 de la Constitución.

---

<sup>33</sup> Sentencia C-774 de 2001.

<sup>34</sup> La norma señalaba que “Artículo 26. El inciso 2° del artículo 409 del Decreto 2700 de 1991, quedara así: "Artículo 409. Detención parcial en el lugar de trabajo o domicilio. De este beneficio quedan excluidos en todo caso los sindicados por los delitos a los que se refiere el artículo 71 de este Código”.



En razón de lo anterior se declarará exequible el art. 25 e inexecutable el art. 26 de la ley 504/99.”

Igualmente en la sentencia T-522 de 2001, también referenciada en la sentencia C-318 de 2008, la Corte estudió un caso de una persona vinculada a un proceso de competencia de los jueces especializados, a quien le fue negada la sustitución de la medida de aseguramiento de detención preventiva por la de detención domiciliaria, aun cuando cumplía los requisitos establecidos en el código de procedimiento penal vigente para la época<sup>35</sup>. La negativa se fundó específicamente en la norma que preveía que la sustitución no podía proceder en relación con delitos de competencia de los jueces especializados.

La Corte Constitucional consideró en ese caso que negar la sustitución de una medida de aseguramiento, únicamente fundamentada en quién es el competente, afecta la Constitución. Al respecto la decisión señaló lo siguiente:

“Considera la Sala que cuando señala la Corte en la sentencia C-392/00 que no es constitucional una norma que niegue la posibilidad a un sindicato a acceder a una medida de aseguramiento, en razón únicamente a quién es el juez competente de conocer su caso, es evidente que se desconocería y contravendría abiertamente la Carta Política si se aplica una disposición cuyo contenido normativo es precisamente, y solamente, ése, impedir que se otorguen medidas de aseguramiento a los sindicatos por que los procesos se adelantan ante jueces especializados (inciso 2º del artículo

---

<sup>35</sup> La Ley 81 de 1993 modificó el artículo 396 del código de procedimiento penal en este sentido ARTÍCULO 53. El artículo 396 del Código de Procedimiento Penal, quedará así: "ARTÍCULO 396. DETENCIÓN DOMICILIARIA. Cuando se trate de hecho punible cuya pena mínima prevista sea de cinco años de prisión, o menos, el funcionario judicial sustituirá la detención preventiva por detención domiciliaria si establece que el sindicado por sus características familiares, laborales y vínculos con la comunidad, comparecerá al proceso y no coloca en peligro a la comunidad. En tal caso le impondrá caución y ordenará que la detención preventiva se verifique en el domicilio del sindicado. Adicionalmente, podrá imponer la obligación de realizar trabajo social durante el término de la detención domiciliaria o los fines de semana.

388 del C. de P. P.).”

(...)

Para esta Sala las diferentes medidas de aseguramiento implican diferentes grados de restricción a la libertad, por lo que imponer una medida más restrictiva, cuando podría imponerse una más permisiva, conlleva una afectación mayor del derecho a la libertad.”

Como puede observarse, las prohibiciones exclusivamente objetivas para sustituir una medida privativa de la libertad por otra domiciliaria, es contraria a la Constitución. Así lo afirmó expresamente la citada sentencia C-318 de 2008, en donde dijo que “los criterios puramente objetivos resultan insuficientes para justificar la razonabilidad de la prohibición de una medida sustitutiva a la privación de la libertad en establecimiento carcelario”. Esta definición es el resultado del ejercicio de proporcionalidad y ponderación en cada caso concreto.

Por esta razón la Corte declaró la constitucionalidad condicionada de lo establecido en el parágrafo del artículo 314 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004). A su juicio, la imposición “automática e indiscriminada de una medida de aseguramiento” no está ajustada al principio de gradualidad de las medidas. Lo anterior significa que la imposición de una determinada medida y su sustitución por otra, obedece a “criterios de necesidad, proporcionalidad y adecuación, pues como lo ha destacado la Corte: “La detención preventiva dentro de un estado social de derecho, no puede convertirse en un mecanismo de privación de la libertad indiscriminado, general y automático”<sup>36</sup>.”

En otras palabras, las autoridades judiciales al momento de imponer una medida de aseguramiento y decidir sobre su sustitución, deberán justificar la medida y evaluar entre muchos otros, aspectos relacionados con su adecuación, su suficiencia y la satisfacción de sus fines<sup>37</sup>. Todo lo

---

<sup>36</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-774 de 2001.

<sup>37</sup> Dice la Corte en la sentencia C-308 de 2011 lo siguiente: “El juicio de suficiencia que debe preceder a la sustitución de la medida, debe fundarse en datos empíricos como la vida personal,



anterior, en cada caso y a la luz de las particularidades propias que surjan en concreto.

Específicamente, frente a la existencia de prohibiciones de sustitución de medidas de aseguramiento, la jurisprudencia aclara que éstas no pueden entenderse en un sentido objetivo y basadas únicamente en criterios de gravedad abstracta del delito. Es decir: incluso en estos eventos, las autoridades están facultadas para concederla, cuando se configuren los requisitos que la Corte identifica de la siguiente manera:

“...el juez podrá conceder la sustitución de la medida de aseguramiento carcelaria por domiciliaria, bajo los siguientes presupuestos:

1. Que el peticionario o peticionaria fundamente, en concreto, que la detención domiciliaria no impide el cumplimiento de los fines de la detención preventiva, en especial en relación con las víctimas del delito;
2. Que el peticionario o peticionaria se encuentre en alguna de las hipótesis previstas en los numerales 2, 3, 4 o 5, contempladas en el artículo 314 del Código de Procedimiento Penal, modificado por el artículo 27 de la Ley 1142 de 2007, cualquiera que sea el delito imputado.”

Debe insistirse que las anteriores consideraciones relacionadas con la forma como debe interpretarse la prohibición de la sustitución de medidas de aseguramiento, en el marco de la Ley 906 de 2004, son plenamente aplicables a los casos que siguen el proceso establecido en la Ley 600 de 2000. Lo anterior esencialmente porque debe entenderse que de forma general no está ajustada a la Constitución la prohibición de establecer prohibiciones objetivas y relacionadas con la

---

laboral, familiar o social del imputado. Mediante este criterio se sienta una regla general de apreciación vinculada a fines, que debe efectuar el juez de control de garantías en todos los eventos en que deba adoptar una determinación sobre la sustitución de la detención”



gravedad abstracta del delito. Como fue señalado en la sentencia T-522 de 2001, la inconstitucionalidad de prohibiciones objetivas, cubija incluso a los casos que se tramitaron antes de la Ley 600 de 2000.

En este orden de ideas, la sustitución de las medidas de aseguramiento y las prohibiciones, deben ser interpretadas en el sentido según el cual las autoridades judiciales, en cada caso concreto, de todas maneras deben realizar un juicio de ponderación y razonabilidad. Las particularidades que surjan de la investigación y las razones fácticamente sustentadas, permitirán decidir si es posible en el caso concreto realizar una sustitución.

Para el caso que nos ocupa, si bien está justificada plenamente la imposición de la medida de aseguramiento, considera este delegado que, realizando un test de proporcionalidad, en especial aplicando el subprincipio de necesidad y considerando el carácter excepcional de las restricciones a los derechos fundamentales como parte de la política de la Fiscalía General de la Nación, se tiene que es suficiente para cumplir los fines de la medida de aseguramiento que ésta sea impuesta en su modalidad domiciliaria, en virtud del principio de favorabilidad antes mencionado.

Por lo expuesto, LA FISCALIA 38 ESPECIALIZADA DE LA UNIDAD NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS Y DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO, SUB UNIDAD DE APOYO DE CALI,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: IMPONER** medida de aseguramiento de **DETENCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN CENTRO DE RECLUSIÓN** en contra del señor SIFIGREDO LÓPEZ TOBÓN, de notas civiles y personales conocidas en autos, como presunto coautor de los delitos de PERfidIA, HOMICIDIO AGRAVADO, TOMA DE REHENES y



REBELIÓN según los hechos, consideraciones y calificación jurídica ya expuestos.

**SEGUNDO: SUSTITUIR** la medida de aseguramiento de **DETENCIÓN PRIVATIVA DE LA LIBERTAD EN CENTRO DE RECLUSIÓN** por la medida de aseguramiento de **DETENCIÓN DOMICILIARIA CON VIGILANCIA ELECTRÓNICA** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Se suscribirá acta de compromiso de acuerdo al artículo 314 CPP en el cual se comprometa a permanecer en su lugar de domicilio.

**TERCERO: NO CONCEDER** al procesado SIGIFREDO LÓPEZ TOBÓN el beneficio de la libertad provisional, por no ser procedente y, en consecuencia, comunicar esta decisión el coordinador de la sala de paso de la Dirección Nacional del C.T.I. donde se encuentra recluso.

**CUARTO: ADVERTIR** a los sujetos procesales que contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación. (Artículo 171 del Código de Procedimiento Penal).

**QUINTO: INFORMAR** a las autoridades competentes de esta decisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**PAULO CÉSAR GARCÍA LÓPEZ**  
**Fiscal 38 Especializado UNDH y DIH**